



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

ARANCEL VERIFICATORIO Y HONORARIOS DEL SÍNDICO

Autores: Bulacio, Melisa Soledad
Rezzonico, Lourdes Florencia
Sánchez, Pablo Gabriel

Director: Macció Décima, Eugenio Facundo

2014

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

RESUMEN

Este trabajo de tesis se realizó con el objetivo de abordar el tema de los honorarios y aranceles del síndico en las distintas etapas del proceso concursal, cuestión poco tratada en la actualidad, pero que tiene gran importancia, ya que en definitiva es la retribución que recibe el profesional por dicha tarea. A lo largo de la investigación, se realizó un análisis del monto de los mismos y la oportunidad para fijarlos dentro de las distintas etapas del proceso, incluyendo el caso de los incidentes. Se utilizaron distintos parámetros para tener una idea de cuan representativos son, tales como índices de inflación, valor del dólar estadounidense, salario mínimo vital y móvil, y sueldo del secretario de primera instancia. El trabajo en sí se justifica ya que posee valor teórico y utilidad práctica, en cuanto se determinó que los aranceles de los síndicos se encuentran desactualizados, ya que no es lógico y coherente que ante cambios volátiles en la economía del país, tengan un valor fijo en la ley 24.522. Se llegó a la conclusión que los mismos deben ser actualizados, ya que no se corresponden con las tareas que realiza el síndico, incluyendo en el trabajo un análisis de distintos fallos a favor de dicha actualización en el país que marcan el inicio del camino a un posible cambio. Se mencionan además los antecedentes legislativos en la actualización del arancel del artículo 32 de la ley y la presentación del proyecto de actualización del mismo.

PRÓLOGO

Veinte años han pasado desde la última reforma de la ley de Concursos y Quiebras en la que se haya tratado mejores condiciones para el síndico, considerando que el mismo es un sujeto de suma importancia en todo el proceso.

Las condiciones actuales del síndico van de mal en peor considerando la situación del país, y el hecho de que no es beneficiado por la ley, la cual impone importes fijos para los aranceles de verificación de créditos, los cuales teóricamente deberían ser un adelanto de sus honorarios luego de haber afrontado todos los gastos necesarios para la verificación, pero sin embargo debido a la hiperinflación en la que está inmersa el país no existe adelanto alguno, pues es imposible afrontar dichos gastos con el monto del arancel. Es más, hasta el síndico debe poner dinero de su propio peculio para hacerle frente a los mismos, y, ¿por qué lo hace si el beneficio no es propio? ¿Por qué la ley no señala un mecanismo de actualización de estas cifras si la inflación en el país a lo largo de su historia no es noticia nueva?

Según los tiempos estipulados por la ley, un proceso concursal dura menos de dos años; en la práctica este tiempo se extiende en los mejores casos a cinco años, y al síndico le regulan los honorarios al fin de este proceso, considerando que no percibe dinero alguno en este período pues ni siquiera lo que solía ser un crédito a cuenta de sus honorarios, lo es ahora, también debe lidiar con la multiplicidad de tareas que le impone la ley, y algunas ni siquiera están reguladas en sus honorarios.

Con todos estos factores y más, lidia el contador que se desempeña como síndico durante el proceso concursal; consideramos que es un menoscabo a la profesión, por eso a lo largo de este trabajo desmenuzaremos uno a uno los problemas actuales del mismo, sin antes introducir al lector al tema concursal.

CAPÍTULO I

Nociones Generales de los Concursos

Sumario: 1. Introducción al tema concursal 2. Cesación de Pagos
3. Los Procesos Concursales 4. El Rol del Síndico
Concursal

1. Introducción al tema concursal

Dadas las situaciones económicas y financieras actuales, cada vez son más las empresas que encuentran dificultades para afrontar sus obligaciones tanto a corto como a largo plazo, debido tanto a factores controlables por las mismas, como a situaciones ajenas y no manejables por la propia empresa.

Las primeras reacciones generalmente consisten en medidas provisionales que permiten postergar el pago de las obligaciones inmediatas para un futuro más o menos cercano, en busca del mejoramiento de la situación financiera, es decir que se dilata el cumplimiento de las obligaciones con el optimismo de confiar en que la situación, en poco tiempo, cambiará. Sin embargo, éste tipo de decisión no se encuentra apoyada en el estudio de las verdaderas posibilidades de pago y por ello se haya sujeta a la ocurrencia de hechos inciertos, cambios de la situación general, cambios de la situación esperada, etc.

Se dan casos en que se efectúa un análisis objetivo de la situación, se comprueba que la salida es muy difícil pero se desconoce cuál es la finalidad y los alcances del proceso concursal, considerándolo degradante,

inmoral o inconveniente para su reputación, y como consecuencia, se adoptan medidas transitorias que en lugar de dar soluciones, siguen perjudicando la situación general. El deudor recurre a la herramienta legal disponible para superar su situación de incumplimiento en forma tardía, luego de intentar vanamente una serie de medidas que comprometen aun más su situación patrimonial.

Finalmente, luego de haber intentado todo tipo de acción y haber fracasado, se decide a efectuar la consulta a un experto en la situación.

Entre el empresario y su asesor está la decisión correcta y oportuna para tratar de impedir el avance implacable de la situación y la profundización del deterioro. “Esto comprende seguir, por lo menos, los siguientes pasos:

a) Detección del comienzo de las dificultades, tarea no muy difícil, pues la mayor parte de las veces es intuitiva para el empresario y detectable para su asesor. Para ello hay que contar con información contable o extracontable al día, adecuada y oportuna;

b) Confección de un presupuesto económico y financiero comparable con otro anterior a efectos de comprobar si la situación se mantiene o se deteriora. Este análisis debe ser efectuado a corto plazo que puede estimarse entre 60/90 días.

c) Transcurrido el plazo señalado, se debe realizar un nuevo análisis y adoptar una nueva decisión”¹.

Es importante que los empresarios conozcan la existencia de los procesos concursales, que la solución que ofrecen es legal y que si es utilizada oportunamente ocasionará menos daños, tanto a sus acreedores como al propio patrimonio empresario y facilitara que, al final de un proceso de esta naturaleza, y una vez cumplido el acuerdo con los acreedores, se recobrará la confianza de los mismos.

¹ HURTADO, Emilio Ramón, Régimen Concursal (Ley 24.522), Ediciones La Rocca, (Buenos Aires, 2001), Pág.51.

“Nuestra ley de concursos vigente prescinde, al menos en su normativa expresa, de la idea de que toda estrategia empresaria de reversión de crisis debe asentarse necesariamente sobre un plan orgánico de redimensionamiento y adecuación de sus estructuras comerciales, contables, laborales y financieras.”²

La ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522) regula los siguientes procesos:

- a) Acuerdo Preventivo Extrajudicial (A.P.E)
- b) Concurso Preventivo
- c) Quiebra
- d) Pequeños Concursos y Quiebra

El común denominador de estos procesos es que reconocen la existencia previa y necesaria del estado de cesación de pagos como presupuesto básico para la apertura de los mismos.

2. Cesación de Pagos

2.1. Teorías

La doctrina ha ensayado diversas teorías referidas al estado de cesación de pagos, agrupándose las opiniones en tres las teorías conocidas actualmente:

2.1.1. Teoría Materialista

Requiere un incumplimiento sin importar la causa de la cesación de pagos, con la sola excepción de que la causal del no pago este vinculada con la exigencia misma del crédito.

En consecuencia, el solo hecho de un incumplimiento, implica cesación de pagos.

² MARCOTULLIO, Miguel Eduardo, Tempestividad y Viabilidad Concursal, en “Homenaje al Doctor Osvaldo J. Maffía”, Lerner Editora SRL, (Córdoba, 2008), Pág. 167.

2.1.2 Teoría Intermedia

Esta teoría admite que tiene relevancia la estructura patrimonial incapaz de hacer frente a sus obligaciones, pero requiere como único hecho revelador un incumplimiento efectivo para que se pueda considerar que se encuentra en cesación de pagos. No hay cesación de pagos sin incumplimiento.

2.1.3 Teoría Amplia

“En ella se considera la cesación de pagos como un estado del patrimonio que no es capaz de afrontar sus obligaciones en forma generalizada y permanente que se manifiesta a través de diversos hechos reveladores, entre ellos el incumplimiento, la venta a precio vil, el cierre del establecimiento, etc.”³ La legislación Argentina se identifica con esta última teoría.

2.2 Características y Definición

Si analizamos la cesación de pagos, podemos distinguir las siguientes características:

- a) Se trata de un Estado, lo cual configura un sentido de permanencia en el tiempo. Estado implica una situación o modo de estar, o sea una permanencia o persistencia en esa situación de dificultad;
- b) se manifiesta por hechos reveladores que exterioricen que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regular y rigurosamente con sus obligaciones;
- c) todo ello debe ocurrir desde una época determinada, por lo que se trata de un periodo y no de una fecha, de un conjunto de hechos acaecidos durante un lapso más o menos prolongado.

³ MENA, Celina María, Cesación de Pagos Vs. Insolvencia, en “Homenaje al Doctor Osvaldo J. Maffía”, Lerner Editora SRL, (Córdoba, 2008), Pág. 339.

Dicho esto, podemos definir a la cesación de pagos como un estado patrimonial que se exterioriza a través de hechos reveladores, de impotencia para cumplir en forma regular con sus obligaciones durante un lapso de tiempo más o menos prolongado; o dicho de otra forma, es la situación en la que se encuentra un deudor, de imposibilidad de cumplir regularmente con sus obligaciones, la cual se manifiesta mediante hechos reveladores y con carácter de generalidad y permanencia.

Al estado de cesación de pagos no se llega de un día para el otro. Se trata de un proceso que va deteriorando la situación en forma paulatina. “Cuando hablamos de estado de cesación de pagos nos estamos refiriendo a un problema financiero, a un estado de permanente incapacidad del activo realizable en el corto plazo para hacer frente a las deudas exigibles en el corto plazo”.⁴

Hay negocios que comienzan mal, entendiendo por tal la falta de capital propio inicial, la falta de aptitud empresarial o la inoportunidad de la época o lugar elegidos. Esta falla inicial es conocida por la doctrina como “Causas Latentes” es decir, que se encontraban implícitas en el comienzo del negocio.

Otras empresas tienen un comienzo normal, razonable (suficiente capital propio inicial, aptitud empresarial, oportunidad, etc.), pero luego aparecen hechos posteriores imputables al propio empresario, como ser negligencia, impericia, falta de versión comercial; o imputables al medio exterior que rodea la empresa, por ejemplo cambios en los gustos, medidas gubernamentales, fenómenos naturales, etc. Este tipo de causas son denominadas “Causas Adquiridas” y pueden ser de origen interno o externo.

Otra de las características de estos procesos es la universalidad, es decir la aptitud o extensión abarcativa de los mismos, dados que ellos alcanzan la totalidad del patrimonio, conjunto de derechos y obligaciones del sujeto titular del proceso.

⁴ Ibídem, pág. 342.

La universalidad objetiva se refiere a los bienes del deudor, y los mismos son abarcados en su totalidad, comprendiendo los que se encuentran en su poder y en poder de terceros.

La universalidad subjetiva se refiere a todos los acreedores, sean vencidos o a vencer, líquidos o ilíquidos, en dinero o en especie.

3. Los Procesos concursales

La ley concursal legisla tres procesos concursales: el concurso preventivo, la quiebra y el APE. Para poder definir cuál de los procesos nombrados es la solución apropiada para cada empresa se debe analizar en qué situación se encuentra económica, patrimonial y financieramente, ya que la solución será distinta dependiendo de cómo se encuentra respecto estos aspectos. Para ellos se requiere un análisis profundo de la empresa mediante las herramientas que proporcionan las ciencias contables.

La solución ideal para cada empresa dependerá de todos estos análisis previos, ya que es necesario antes de solicitar un proceso concursal, el estudio y la definición de la solución adecuada.

3.1. APE

El Acuerdo Preventivo Extrajudicial es un arreglo privado con los acreedores que puede o no se homologado judicialmente. Este proceso tiene por objeto regularizar la situación financiera del deudor, evitando su ingreso a los restantes procesos.

Según lo expresado por la Contadora Celina María Mena “este proceso debería aplicarse solo para el caso de las dificultades económicas o financieras”⁵, apartándose de lo que se encuentra legislado como presupuesto objetivo para el APE.

En caso de quiebra posterior, se deberá definir cuál fue la causal del APE: si fueron las dificultades económicas, financieras o el estado de

⁵ Ibídem, pág. 355.

cesación de pagos, y de ellos dependerá la fijación de la fecha inicial de cesación de pago. Si se trata de dificultades, no se puede considerarlo como un hecho revelador, ya que “las dificultades económicas o financieras importan una modalidad previa al estado de cesación de pagos que debe revestir carácter general”⁶; en cambio si la causal del APE fue el Estado de cesación de pagos, si estamos ante un hecho revelador.

3.2. Concurso Preventivo

El Concurso Preventivo es un proceso judicial cuya apertura ha sido solicitada por un sujeto de derecho que se encuentra en estado de cesación de pagos, con el objeto de convocar a sus acreedores, para proponerles una forma de pago de lo que se adeuda. El acuerdo puede consistir en una gama muy amplia y flexible de soluciones, como por ejemplo la venta de las acciones de la empresa, su fusión, la participación de un accionista u operador estratégico o, combinados o no con estas soluciones, planes de refinanciación para los acreedores, que pueden consistir en quitas y/o plazos de pago amplios.

Este proceso, desarrollado en forma ideal posibilita la superación de la cesación de pagos, y se caracteriza por el hecho de que el deudor conserva la administración de sus bienes.

Si dicho proceso fracasa en su objetivo, desembocará en una quiebra denominada Indirecta.

El deudor debe tener en cuenta, al momento de optar por el concurso preventivo o la quiebra, que si solicita el primero y el mismo es procedente, conservará la administración de su patrimonio, bajo la vigilancia de un tercero imparcial: el Sindico, y mientras la mantiene, va logrando el tiempo necesario para redimensionar su actividad, hacerla rentable,

⁶ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos, Ley de Concursos y Quiebras Comentada, Editorial Abeledo-Perrot, (Córdoba, 2009), Tomo I, pág. 42.

depurarla y lograr la recomposición del patrimonio afectado, obteniendo de sus acreedores una forma de pago accesible y posible de ser cumplida.

Es el proceso concursal más utilizado. No hay dudas que el estado de cesación de pagos es el presupuesto objetivo del concurso preventivo.

Si bien la ley no expresa en forma explícita que este proceso debe ser aplicado solo a empresas viables, está manifiesto que si es preventivo a la quiebra tiende a la recuperación de la empresa y este objetivo debe ser posible de alcanzar. No se debería abordar un concurso preventivo si la empresa continua generando quebrantos mensuales que solo logran generar nuevos pasivos.

El deudor no necesariamente debe seguir con el proceso hasta al final, ya que la ley permite en todo momento alternativas de salida, como el desistimiento o la presentación anticipada de un acuerdo con conformidad escrita de acreedores.

3.3. Quiebra

Es el proceso concursal que comienza con el pedido de un acreedor de la quiebra de su deudor, o bien, del deudor de su propia quiebra.

Todos los acreedores en principio, pueden pedir la quiebra de su deudor, sin importar la naturaleza de su crédito ni el privilegio del que dispongan, previo cumplimiento de los requisitos impuestos legalmente según el tipo de crédito que posea el acreedor.

La quiebra es el proceso menos deseado por la comunidad, por el fallido y por los acreedores que ven reducirse sus acreencias cuando no resignadas totalmente.

En el caso de una quiebra nos encontramos ante una empresa que se encuentra en una cesación de pagos grave, patrimonialmente insolvente, donde lo único que queda por hacer es la liquidación de los bienes ya que los análisis efectuados nos demuestran que no hay capacidad de recuperación que pueda ser generada por la propia empresa.

4. El Rol del Síndico Concursal

La nueva ley de Concursos y Quiebras 24.522 solo reserva el papel de síndico a los contadores públicos matriculados.

El Síndico es el órgano ejecutivo del concurso, es quien debe realizar todas las tareas de información e investigación con respecto al juicio concursal. Debe conservar, administrar, liquidar y distribuir el patrimonio del deudor; tiene tareas de control y de gestión de la hacienda; ejerce los derechos del fallido y los correspondientes a la masa de acreedores, en virtud de las limitaciones que el proceso concursal establece a la acción individual de estos; y actúa en defensa del interés general.

Desde la concepción de la figura sindical, que tenían origen en la voluntad de los acreedores, con el objeto de que el síndico se hiciera cargo de los bienes del deudor, el instituto del síndico fue sufriendo una evolución, hasta que su designación quedó en manos del juez interviniente.

La tarea del síndico no se trata de una simple conservación o custodia de los bienes, sino el ejercicio de facultades en miras de favorecer el desarrollo del patrimonio.

4.1. Deberes del Síndico

Conforme al artículo 275 de la ley 24.522, compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que pueden haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. Esta enumeración tiene carácter general, ya que a lo largo del articulado de la ley, se impone un sinnúmero de deberes y obligaciones particulares al síndico.

“La ley, en forma expresa, establece que el síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y los demás juicios de carácter

patrimonial, en los que sea parte el concursado, salvo aquellos que deriven de las relaciones de familia, en la medida dispuesta por la ley 24.522”⁷

La resolución de apertura del concurso preventivo fija audiencia para la designación del síndico (artículo 14 inciso 2 LCQ) y una vez aceptado el cargo respectivo por el funcionario sindical, éste comienza a actuar, siendo su primera labor requerir toda la documentación que sea necesaria al deudor para un mejor desempeño de su función.

Existen algunas obligaciones específicas y puntuales del síndico en relación al proceso verificadorio que en el concurso preventivo y en la quiebra que se llevan a cabo en su estudio. Los síndicos efectúan visitas a la sede donde el concursado desarrolla su actividad e indica el lugar donde recibirá las solicitudes de verificación y el horario de recibo. Durante el período de verificación de créditos, y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público, en los horarios que determine la reglamentación que dicte la Cámara de Apelaciones en cada jurisdicción.

Los acreedores deben abonar el arancel y presentar los pedidos por escrito, en duplicado, "acompañando los títulos justificativos en dos copias firmadas y deben expresar el domicilio que constituyen a todos los efectos del juicio”⁸.

En este tramo del concurso, son muy importantes las actividades de la sindicatura, quien debe cumplimentar todas las exigencias contenidas en el artículo 275 inciso 8 (dar recibo con fecha y hora bajo su firma de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el periodo de verificación de créditos y hasta la presentación del Informe Individual), artículo 33 y artículo 34 LCQ (presentar al juzgado un juego de copias de las impugnaciones a las solicitudes de verificación).

⁷ VITOLO, Daniel Roque, El Síndico Concursal y su nuevo rol como “parte necesaria” en los juicios de contenido patrimonial contra el concursado en el régimen de la ley 26.686, en “Homenaje al Doctor Osvaldo J. Maffía”, Lerner Editora SRL, (Córdoba, 2008), pág. 780.

⁸ Art. 32, Ley de Concursos y Quiebras 24522 (N° 24.522, t.o. 1995).

El artículo 33 señala que “el síndico tiene facultades para solicitar y exigir, en su caso, toda la información que sea necesaria a fin de efectuar compulsas en los libros y contabilidad del deudor e, incluso, cuando corresponda, en los del acreedor”⁹. Debe conservar, asimismo, el legajo por cada acreedor presentado por el concursado antes de la apertura de su propio concurso, incorporando al mismo el pedido de verificación y la documentación respaldatoria.

Dejara constancia de las medidas realizadas. Incluso, cuando se presenta un acreedor no denunciado por el deudor, igualmente debe procederse de la misma manera (artículo 33 *in fine*). Durante los diez días siguientes al vencimiento del edicto que establecía la fecha tope para realizar la verificación, tanto el deudor como los acreedores pueden concurrir al domicilio del síndico y efectuar las observaciones a impugnaciones a que se crean con derecho. Deben formularlas por escrito con original y dos copias, devolviendo el funcionario actuante una de ellas al interesado, firmada con hora de recepción incluida.

Dichas impugnaciones serán presentadas dentro de cuarenta y ocho horas de vencido el plazo en el juzgado, para que este las incorpore al legajo de copias del artículo 279.

Vencido el plazo para la realización de impugnaciones, el síndico debe formular, dentro de los veinte días subsiguientes, el llamado "Informe Individual" que contiene las observaciones a impugnaciones que hubiere recibido cada crédito y la opinión fundada del actuante sobre la procedencia de la verificación del crédito y del privilegio.

Posteriormente, el juez dispone de diez días para declarar procedentes o no las solicitudes de verificación, luego de analizar la opinión de la Sindicatura.

A los treinta días de presentado el informe individual, el síndico debe agregar el "informe General", que es el análisis del desequilibrio

⁹ Ibídem, Art. 33.

económico del deudor, la composición detallada del activo y del pasivo, enumeración de sus libros de contabilidad y su ordenamiento, si fuere el caso, inscripciones societarias existentes, expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, enumeración de actos susceptibles de ser revocados, opinión fundada sobre los agrupamientos y categorizaciones efectuados por el deudor respecto de sus acreedores, y valuación de la empresa conforme pautas basadas en registraciones cantables, si existieran.

De ese informe se corre vista al deudor y acreedores que pueden formular observaciones.

A partir de esa instancia, la labor de la sindicatura se reduce al control de la actividad de los acreedores y del deudor y asesoramiento técnico del juez.

Lo que interesa, es el tramo que va desde la aceptación del cargo hasta el informe general. Y es allí, donde debe extremarse el celo respeto de la labor del funcionario.

El nuevo régimen que instaura la ley 24.522 ha suprimido facultades al juez y ha otorgado mayores al síndico.

Las obligaciones de la sindicatura con posterioridad a la homologación del acuerdo se encuentran limitadas a controlar el cumplimiento del acuerdo e informar sobre el mismo.

Conforme a la jurisprudencia, el síndico debe vigilar el cumplimiento del acuerdo e informar al juez en las oportunidades que éste fije, es decir que está facultado a supervisar la ejecución del acuerdo durante ésta etapa del proceso. No obstante ello, se suele mantener en funciones a la sindicatura y se le encomienda la presentación de informes relacionados con el cumplimiento del acuerdo homologado.

Se enumeran a continuación algunas situaciones en las que será necesaria la opinión del síndico:

1. Ante el caso que el deudor solicite la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general que pesa sobre él.

2. Frente a la petición efectuada por el deudor respecto al levantamiento de la inhibición durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario.

3. En oportunidad en que el deudor solicite el dictado de la resolución que declare el cumplimiento del acuerdo.

El juez puede requerirle al síndico que conteste todas las vistas que considere necesarias aun cuando haya cesado en su función.

La ley 26.086, modificatoria de la ley 24.522, ha incorporado al texto de la Ley de Concursos y Quiebras una serie de regulaciones que afectan profundamente el desempeño de la sindicatura concursal, especialmente durante el concurso preventivo de acreedores.

En la actualidad, el síndico se ha convertido:

a) en un litigante de carácter protagónico (parte necesaria) en todos los procesos de contenido patrimonial que se sigan contra el deudor en concurso;

b) un coadministrador y planificador del manejo de fondos líquidos tendientes a satisfacer los créditos laborales amparados bajo el régimen de pronto pago;

c) un auditor externo del deudor;

d) un investigador de cuestiones financieras;

e) un controlador del cumplimiento del acuerdo que el deudor haga en relación con las obligaciones legales y fiscales;

f) un evaluador de la evolución del emprendimiento del deudor.

4.2. Ejercicio de sus obligaciones

El síndico debe actuar en forma personal, y el cargo es de carácter personal e indelegable, aun cuando los actos deban cumplirse fuera de la jurisdicción.

En el caso de que la sindicatura esté a cargo de un estudio, éstos deben designar en cada concurso cual o cuales de sus profesionales asumen el deber de actuar personalmente.

El síndico no puede renunciar a las designaciones que le correspondan salvo causa grave que impida su desempeño.

Son causales de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño del cargo, “anejando a tal remoción la cesación en los demás concursos en los que se desempeñare, e inhabilitándolo para el desempeño del cargo de síndico por un término de entre cuatro y diez años”.¹⁰ Otra consecuencia de la remoción es que puede importar una reducción de honorarios de entre el 30% y 50%, salvo dolo, en cuyo caso puede rebasar ese límite.

¹⁰ VITOLLO, Daniel Roque, Loc. Cit., pág. 781.

CAPÍTULO II

Análisis del Arancel del Artículo 32

Sumario: 1. Naturaleza del importe 2. Destino del arancel 3. Rendición de cuentas 4. Necesidad de actualización del arancel 5. Precedentes jurisprudenciales que acogieron la adecuación

1. Naturaleza del importe

La ley 24.522 señala en su artículo 32 respecto al arancel:

“ARANCEL. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de CINCUENTA PESOS (\$50,00) que se sumará a dicho crédito El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación.”¹¹

El ‘arancel’ es un derecho que debe ser abonado al momento de presentar un trámite, en este caso se refiere al momento de presentación del pedido de verificación de créditos por parte del acreedor.

2. Destino del arancel

La suma recaudada por el síndico se imputará inicialmente para gastos vinculados con el período informativo, es decir todas aquellas

¹¹ Art. 32, Ley de Concursos y Quiebras (N° 24.522, t.o. 1995)

erogaciones necesarias para llevar a cabo el proceso de verificación y la confección de informes. No se podrán imputar otros gastos a dicha cuenta y los mismos deben ser valorados con cierta razonabilidad. Ejemplo de estos gastos son: aquellos de mantener estructura del estudio del síndico, gastos de diligenciamiento de oficios, papel, tinta, carpetas, atención a los insinuentes, y otros insumos.

Luego de destinar la suma obtenida en concepto de arancelamiento a los gastos referidos, el remanente si existiere, se imputará previa rendición de cuentas, como pago a cuenta de los futuros honorarios a regularse al síndico.

3. Rendición de cuentas

La ley de Concursos y Quiebras en el artículo bajo análisis, el 32, habla de una 'oportuna rendición de cuentas' refiriéndose a como el síndico afecta el dinero recaudado en concepto de aranceles, a los gastos necesarios que le demande el proceso de verificación y la confección de informes.

La rendición de cuentas procede cuando se han recibido fondos de terceros para su aplicación a determinados objetivos, es por ello, que en el caso, debiera considerarse el arancel como un cargo que debe soportar el acreedor a fin de llevar adelante el proceso verificadorio.

4. Necesidad de actualización del arancel

Si bien el arancelamiento del trámite de verificación de créditos, destinado a cubrir los gastos del proceso de verificación, mejoró la posición que el síndico concursal tenía con anterioridad a la reforma (pues previo a la sanción de la ley 24.522 debía afrontar de su propio peculio los gastos que devengaba el proceso universal), hoy nos encontramos con una situación similar a la existente con la vigencia de la ley 19.551 en razón de que el monto propuesto (\$50) ha quedado relegado en cuanto a su real valor.

Efectivamente, desde la redacción de aquél proyecto de ley hasta la fecha han pasado más de veinte años y el arancel ha permanecido inmutable debido a que la LCQ no contiene ningún mecanismo para su actualización.

Vale decir, cuando se dictó la ley 24.522 el monto del arancel resultaba razonable para cumplir con la manda de la ley: que las sindicaturas no tuvieran que afrontar íntegramente con su patrimonio los gastos de preparación de los informes.

Para graficar mejor de la situación es conveniente efectuar una breve comparación entre el arancel del artículo 32 LCQ y diferentes parámetros que ayudaran a vislumbrar la problemática actual sobre la desactualización del arancel.

❖ Sueldo de Secretario de Primera Instancia: establecido por la ley como base para determinar el piso de los honorarios de los síndicos en los procesos concursales era de \$ 2.200 en la época de promulgación de la ley 24.522. Hoy en día, según la acordada N° 5/2014, a partir del 1° de marzo de 2014 es de \$29.379,32. Además, están previstos ajustes posteriores como viene sucediendo en los últimos años. Es decir, aquí el aumento desde 1995 a la fecha ha sido de, aproximadamente, 1.323%. Si el arancel verificadorio hubiese sido adecuado en base al mismo parámetro hoy sería de \$661,50.

Año	Sueldo de Secretario de 1° Instancia	Arancel Art. 32
1995	\$2.220	\$50
2014	\$29.379,32	\$50
Aumento	13,23 veces	INMUTABLE

De ésta forma obtenemos que:

$$\$50 * 13,23 = \$661,50$$

❖ Salario Mínimo, Vital y Móvil (INDEC): en el año 1995 ascendía a la suma de \$ 200 y actualmente está fijado en \$ 3.600, de

acuerdo a lo que señala la Resolución 4/2014 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Año	Salario Mínimo, Vital y Móvil	Arancel Art. 32	Proporción del Arancel sobre el SMV y M
1995	\$200	\$50	25%
2014	\$3.600	\$50	1,39%
Variación	18 veces	INMUTABLE	-

De ésta forma obtenemos que:

$$\$50 * 18 = \$900,00$$

El arancel debería ser de \$900 pesos si se adecuase a la actualización de éste parámetro.

❖ Dólares Estadounidenses: sancionada la ley 24.522 regía en nuestro país la convertibilidad. Así, un peso equivalía a un dólar. Hoy, un dólar equivale alrededor de 8,40 pesos al tipo de cambio oficial. Bajo tales premisas, un hipotético arancel del artículo 32 LCQ sería de \$410.

Año	Cotización Dólar Oficial	Arancel Art. 32
1995	\$1	\$50
2014	\$8,40	\$50
Variación	8,40 veces	INMUTABLE

De ésta forma:

$$\$50 * 8,40 = \$420$$

❖ Dólares Estadounidenses (Cotización Mercado Paralelo): En la actualidad, en el país conviven una serie de cotizaciones del dólar, una de ellas es la del llamado cotidianamente 'dólar blue' o 'dólar libre'. El mismo se adquiere en el mercado informal, por lo que puede considerarse como un parámetro valido y representativo para el análisis bajo estudio.

La cotización actual del mismo es alrededor de \$13,70, comparando esta cifra con el \$1 con el que se podía conseguir libremente un dólar estadounidense en 1995, la fecha de promulgación de la ley, y aplicando esa variación al arancel del artículo 32, obtendríamos la suma actualizada de \$685.

❖ Evolución de Precios: existe un insumo básico que puede ser tomado como parámetro para analizar el comportamiento de los costos de la actividad. Se trata del papel, que es donde se plasman las resoluciones, opiniones y los informes. En definitiva, es un insumo básico y común para todos los profesionales.

A los efectos del presente análisis, tomamos los datos que proporciona el INDEC¹², es decir el organismo oficial. El mencionado organismo elabora la serie de “Índice de precios internos básicos al por mayor (IPIB)”. En el rubro “2 – Manufacturados” encontramos el índice general del rubro “21 Papel y productos de papel”. En el año 1.994, es decir el anterior a la sanción de la ley 24.522, el precio promedio del insumo era \$ 99,76 que comparado con el correspondiente a abril de 2014 (provisorio), que es el último publicado es de \$996,10. Esto significa que para el período considerado, el rubro aumento alrededor de diez veces.

Si se actualizara de acuerdo con este aumento extraído del organismo oficial INDEC, el arancel debería ajustarse a alrededor de \$500.

Año	Papel y Productos del Papel	Arancel Art. 32
1994	\$99,76	\$50
2014	\$996,10	\$50
Variación	9,98 veces	INMUTABLE

De allí obtenemos que:

$$\$50 * 9,98 = \$500$$

¹² Consultas en Internet: www.indec.mecon.com.ar, (15/07/2014).

5. Precedentes jurisprudenciales que acogieron la adecuación

El primer antecedente se llevo a cabo en Paraná, “*Ultra Grain Cia. SA s/ Pedido de concurso preventivo*”. Allí, en fecha 27 de septiembre de 2.011, se autorizó a la sindicatura a percibir \$ 200 pesos en concepto de arancel. Dispuso el juez de grado que “la suma recaudada por el síndico se imputará inicialmente para gastos vinculados con el período informativo, especialmente las actividades que le son encomendadas por la norma del artículo 33. Es decir, la realización de las compulsas en los libros del concursado y, en cuanto corresponda, en los de sus acreedores”. Seguidamente precisó que “estas razones son las que me llevan a acceder parcialmente a lo interesado por sindicatura atendiendo a lo exiguo del monto previsto en el artículo 32 LCQ; aunque estimando razonable justipreciar el mismo en la suma de doscientos pesos (\$ 200,00)”

Desde fin de marzo del año 2.013 y hasta fin de mayo de 2014, se iniciaron sesenta y dos peticiones de adecuación que incluyendo la de 2.011 en Paraná, totalizan sesenta y tres recursos presentados.

5.1. Casos favorables

Los casos favorables fueron cuarenta y tres que representan el 68% de las presentaciones. Los argumentos que se plantearon en dichos casos fueron, entre otros:

- Inalterabilidad del monto del arancel a pesar de tantas reformas.
- Depreciación del monto en virtud del paso del tiempo.
- Impide el cumplimiento de la finalidad original del arancel.
- Confiscación patrimonial en perjuicio de la sindicatura.
- Relación de distintos parámetros significativos (Salario mínimo, vital y móvil, sueldo del secretario de 1° instancia, índice de precios, entre otros) y sus actualizaciones desde la promulgación de la ley en 1995.
- Inconstitucionalidad de la norma.

Es importante señalar que dentro de esos cuarenta y tres casos, en dos de ellos el magistrado, de forma espontanea, incluyó directamente en el auto de apertura un nuevo arancel. Estos casos fueron: 'HUGO Y ALBERTO MARCHESI S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO', en el cual se ordenó ajustar el arancel a \$200 y 'GIMO'S S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO' cuya adecuación fue la misma.

5.1.1. Constitucionalidad de la norma

Es menester recordar aquí que la Suprema Corte bonaerense se ha pronunciado sosteniendo que las normas que rigen los concursos son de orden público, al igual que lo ha hecho en sus fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entonces, siendo las normas que rigen los concursos de orden público el magistrado no puede dejarlas de lado sin antes declarar su inconstitucionalidad. De no darse este último supuesto, la aplicación de la ley de orden público le resulta imperativa. El juez no puede apartarse de la norma a menos que entienda que ella es inconstitucional. Luego se podrá ingresar al análisis del monto que corresponde prestar en concepto de arancel.

La declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico, razón por la cual un planteo de esta índole debe contar con un sólido desarrollo argumental.

La atribución de decidir la inconstitucionalidad de preceptos legales sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable.

Una de las reglas generales para el control de inconstitucionalidad es que el interesado demuestre claramente que la norma impugnada le

causa un agravio constitucional. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso.

En el supuesto en estudio debe indicarse, fundarse y acreditarse que la aplicación del artículo 32 LCQ afecta, por ejemplo, el derecho constitucional de propiedad de aquéllos que ejercen la sindicatura en un determinado proceso concursal. Este es el caso, por ejemplo de “ACUÑA Susana Gladis s/quiebra”, en el mismo se plantea que el artículo en cuestión obliga al síndico a ejercer la función cubriendo de su propio peculio los gastos inherentes, dado que la mínima cantidad dispuesta por la ley, hoy obsoleta, no contempla ningún tipo de actualización, esto implica una obligación de gastar por parte de la sindicatura para beneficio tanto del acreedor como del deudor, sin derecho a reembolso. Se produce una confiscación patrimonial en perjuicio de la sindicatura, siendo en consecuencia violatorio de la Constitución Nacional.

Otros fallo con casi idéntico planteo son el caso de ‘EM-AR-GAS S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD LCQ 32 POR LA SINDICATURA’, donde también señala que ‘el síndico no tiene porque adelantar dinero alguno para afrontar gastos derivados del procedimiento, en tanto posee base positiva que lo protege, no interesa si luego en algún momento podrá eventualmente recuperar esos fondos’.

‘LAGO ELECTROMECHANICA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD’ plantea también la inconstitucionalidad del artículo 32, en cuanto establece un arancel para la verificación de los créditos de \$50, cuya razonabilidad ha cedido frente al proceso inflacionario que vive el país; agrega que frente a la imposibilidad de cubrir los costos de tramitación con el arancel actual, la norma ha dejado de cumplir los fines por los cuales fue prevista y sancionada, resultando por ella inconstitucional.

5.1.2. Adecuaciones del Arancel Aceptadas

Los nuevos montos permitidos en los casos que se resolvieron favorablemente en los últimos años oscilan entre los \$100 y \$500, es decir un 1.000% de aumento.

En casi el 50% de los casos el monto permitido fue de \$300, es decir un 600% de aumento.

Arancel Ajustado	Resoluciones Favorables	Variación Arancel sin ajustar
\$100	1	200%
\$200	7	400%
\$250	4	500%
\$260	1	520%
\$280	1	560%
\$300	21	600%
\$340	1	680%
\$350	1	700%
\$400	3	800%
\$470	2	940%
\$500	1	1000%
Total Casos Relevados	43	

5.2. Casos Desfavorables

Hasta el momento diecinueve casos de los sesenta y tres planteados fueron rechazados, es decir un 30% de ellos. Hubo magistrados que desestimaron las peticiones *in limine*, y otras que a pesar de tener dictámenes de fiscalía favorables resolvieron negativamente, esgrimiendo diferentes argumentos, la mayoría de ellos consideraban que los fundamentos presentados no eran suficientes para declarar la inconstitucionalidad de la norma, poniendo énfasis en que la declaración de

inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico. Un caso que llama la atención es 'GOENAGA RUBEN FRANCISCO S/SU PROPIA QUIEBRA' donde el juzgado deniega y además exhorta al síndico a evitar este tipo de peticiones ya que 'entorpecen el trámite de las presentes actuaciones'.

Si analizamos esta situación por jurisdicción, podremos observar que solo un caso del total que fue presentado en otra jurisdicción, fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue rechazado es decir, 96% de los casos tuvieron resultados favorables; mientras que en CABA este porcentaje asciende al 55%. Este análisis muestra resultados contundentes y una clara tendencia a la readecuación del arancel.

5.3. Casos Pendientes

A la fecha, solo se encuentra un caso pendiente, es decir 3% de los casos presentados, el mismo es "ORGANIZACIÓN DENTALIA S.A. S/QUIEBRA"; el juzgado rechazó la apelación artículo 273 inciso 3, y el síndico fue en queja a Cámara.

5.4. Resumen

Resultados	Casos	%
Favorables	43	68%
Pendientes	1	2%
Desfavorables	19	30%
Totales	63	100%

Las acciones emprendidas en lo general, son alentadoras, tanto por los resultados positivos generales, como porque se ha instalada tanto en los requirentes, como en los magistrados, la cuestión de la readecuación del arancel como un tema a solucionar.

CAPÍTULO III

Honorarios del síndico

Sumario: 1.Introducción 2. Honorarios según la Ley 24.522 3. Honorarios en las Distintas Etapas del Proceso Concursal 4. Retribución del síndico en los incidentes 5. Comparación con Otros Honorarios

1. Introducción

El rol de Síndico Judicial, es desempeñado por un Contador Público independiente que actúa como auxiliar del Juez y colaborador del mismo.

Entre los objetivos fijados para el síndico judicial se encuentra la determinación de los activos y pasivos; y en el caso de la quiebra la realización de bienes y su posterior distribución.

Mientras que el magistrado es un profesional de la abogacía rentado por el Estado, el Síndico Judicial es un profesional independiente del Poder Judicial, cuya remuneración será fijada de acuerdo a las pautas que la Ley de Concursos y Quiebras determina, una vez finalizada su actuación.

Precisamente la remuneración de la Sindicatura es un aspecto importante, por cuanto su justa retribución redundará en un mejor servicio profesional y a la vez, el equilibrio en su fijación no debe perjudicar los intereses de los restantes actores del proceso concursal, llámese deudor, acreedores, letrado del deudor, etc.

La cuestión amerita el tratamiento de los honorarios de los Síndicos Judiciales contenidos en la Ley 24.522 y sus modificatorias con un sentido de responsabilidad y objetividad.

Tampoco se puede obviar que además, la remuneración del síndico concursal adquiere el alcance de retribución alimentaria, por lo que no solo en su fijación debe advertirse el ente en crisis, sino también la figura del profesional actuando en su calidad de especialista en la materia.

Por último cabe mencionar que como consecuencia de las exiguas regulaciones de honorarios en muchos casos se llega a situaciones no deseadas por la Justicia, es en aquellos casos en donde el profesional termina pactando los honorarios con el concursado y/o con un deudor del fallido.

2. Honorarios según la Ley 24.522

Los puntos relativos a la regulación de honorarios se encuentran tratados en el Título IV, Capítulo II, Funcionarios y Empleados de los Concursos, Sección II, Regulación de Honorarios, artículos 265 a 272.

En ésta ley se introducen modificaciones importantes respecto a sus antecesoras. La modificación más irritante es la reducción en un 50% de los porcentajes contenidos en la ley 19.551, de manera que se puede apreciar que, en caso de un proceso concursal con acuerdo homologado, antes se regulaban a los profesionales intervinientes entre un 2% a un 8% del activo, y ahora se regula entre el 1% y un 4% del activo prudencialmente calculado con un tope del 4% máximo del pasivo verificado.

Y, para las quiebras liquidadas, concluidas por advenimiento, pago total, etc. en la ley 19.551 se habría fijado un porcentaje del 8% al 25% del activo realizado y ahora se pasa directamente a un porcentaje de entre un 4% a un 12%.

Por el cumplimiento del acuerdo, es decir, por las tareas del síndico posteriores a la homologación y hasta su cumplimiento, en la ley 19.551 se

había fijado una alícuota del 2% sobre lo abonado a los acreedores y en la normativa vigente se redujo al 1%.

Por otro lado, el artículo 266 de la ley 24.522 establece que para el caso de los concursos preventivos con acuerdo homologado, las regulaciones de honorarios para todos los funcionarios del proceso no pueden ser inferiores a dos sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde se tramite el concurso; y en el caso de las quiebras liquidadas, según el artículo 267, el estipendio para todos los funcionarios del proceso no puede ser inferior a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramite el concurso.

De cualquier manera, los mínimos fijados son una ilusión, ya que el juez será quien debe meritarse la labor cumplida y el valor de los bienes en juego pudiendo alejarse de los mínimos arancelarios, por lo que dichos mínimos en la práctica no existen.

Un aspecto importante a mencionar es la modificación que sufrió el artículo 266 introducido por la ley 25.563, dictada como consecuencia de la crisis y emergencia económica del año 2002. En su artículo 14 se establece que cuando el “activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado”¹³. No caben dudas que este tope será superado si consideramos que la economía Argentina vive un constante proceso inflacionario.

En cuanto a la oportunidad de su regulación, establece el artículo 265, que “los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1. Al homologar el acuerdo preventivo.
2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
3. Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.

¹³ Art. 266, Ley de Concursos y Quiebras (N° 24.522, t.o.1995).

4. Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218.
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.”¹⁴

3. Honorarios en las Distintas Etapas del Proceso Concursal

3.1. Concurso preventivo con acuerdo homologado

- Ley 24522: Luego de ciertos pasos del proceso, llegamos al artículo 52 de la ley, donde se establece que al no haberse interpuesto impugnaciones o al haberse rechazado las mismas, el juez debe homologar el acuerdo. Así mismo establece el artículo 59, que al haberse realizado la homologación y ejecutado las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe dar por finalizado el concurso y por ende la actuación del síndico.

- Oportunidad: El artículo 265 inciso 1 de la ley 24.522 establece que la oportunidad para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, cuando homologa el acuerdo preventivo arribado entre deudor y acreedores. Esto tiene razonable sentido, dado que la homologación es el decisorio que pone fin a la actuación del Síndico y con ello lógico es suponer que se lo debe remunerar.

Sin perjuicio de esta opinión, hay profesionales que consideran que los términos que resultan del proceso concursal muchas veces se dilatan y como consecuencia de ello pasan muchos años desde que el Síndico comenzó su actuación y el momento en que se fija su remuneración.

Base regulatoria: En este caso, el artículo 266 de la ley 24.522 establece que la base regulatoria a tener en cuenta es el Activo prudencialmente estimado por el Juez o Tribunal, en proporción no inferior al 1%, ni superior al 4%, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Si el Activo prudencialmente estimado supera los \$

¹⁴Ibídem, Art. 265.

100.000.000 la regulación cambia de alícuota, y aquí no existe el tope sobre el pasivo. En este caso los honorarios no podrán exceder el 1% del activo estimado.

“Una primera inquietud que merece esta base es si la misma constituye una unidad de medida adecuada para determinar los honorarios profesionales. No se encuentran fundamentos o relación de causa a efecto”¹⁵.

El juez será quien deba decidir qué porcentaje va a elegir entre esos dos límites y debe hacerlo prudencialmente conforme su criterio ponderando la tarea realizada.

“Cuando el juez ya estableció prudencialmente el activo y prudencialmente el porcentaje a aplicar, y lo aplica sobre aquel, ahora obtiene un “paquete” de honorarios que debe distribuir “prudencialmente” entre el apoderado del deudor y el síndico. Pero como pueden coexistir otros “funcionarios” (veedor, tasador, etc.) esta distribución también será prudencial y, en todos los casos, no puede exceder del 4%.”¹⁶

Pero a la vez también fija una base regulatoria adicional cuando establece que ninguna regulación podrá ser superior al 4% del pasivo verificado, ni ser inferior a dos sueldos del secretario de primera instancia.

“Este límite puede generar situaciones no deseadas que tal vez no han sido adecuadamente dimensionadas: Si el síndico sabe que si verifica poco le regularan poco, podría estar propenso a aconsejar verificar mucho; el apoderado del deudor que, teniendo motivos para observar las solicitudes de verificación no lo hace, estaría ‘consintiendo’ que se abulte el pasivo; en el caso de empresas muy endeudadas, este límite no funcionará porque primará la regulación sobre el activo”¹⁷

¹⁵ HURTADO, Emilio Ramón, Honorarios en el Acuerdo Preventivo, en “Homenaje al Doctor Osvaldo J. Maffía”, Lerner Editora SRL, (Córdoba, 2008), Pág. 658.

¹⁶ HURTADO, Emilio Ramón, Ibídem, Pág. 659.

¹⁷ HURTADO, Emilio Ramón, Ibídem, Pág. 661.

Las bases regulatorias como se encuentran determinadas en la ley 24.522 son injustas e inequitativas, no compensan el esfuerzo profesional realizado en una tarea de altísima especialización, riesgo y responsabilidad.

Establecer importes fijos en una ley, constituye un error legislativo, en un país como la Argentina, que siempre en forma cíclica ha transitado procesos inflacionarios y hasta hiperinflacionarios. Incorporar un monto fijo a una ley en un contexto económico inflacionario, produce una distorsión al efecto deseado, porque rápidamente todos los procesos concursales se verán alcanzados por dicho tope, y es de suponer que el tope establecido pretendía reducir los honorarios de los síndicos en los mega concursos.

El artículo 266 de la LCQ, determina como activo, el activo prudencialmente estimado por el Juez. La práctica indica que el activo prudencialmente estimado por el Juez es el activo que el Síndico ha informado en el Informe General del artículo 39 de la ley 24.522 (si este no ha sido observado, y si lo ha sido, cuando las observaciones queden aclaradas).

Pero cuando se habla en el artículo 266 del pasivo como tope, se menciona el pasivo verificado. Esto podría considerarse como un error, ya que si se remite al artículo 39 inciso 3 de la ley 24.522, se puede apreciar que el legislador considera pasivo, no solo el verificado y declarado admisible, sino que incorpora los créditos denunciados por el deudor que no se presentaron a verificar, y los que resultan de la contabilidad y otros elementos de juicio verosímiles. Debe destacarse que no se incluyen en el pasivo aquellos acreedores que insinuados, no pueden alcanzar la verificación por cuanto no están en condiciones para ello y piden se los exima de cargar con las costas en oportunidad de tramitar el incidente tardío de verificación.

Es por ello que si se pretende establecer un parámetro de equidad entre los valores del activo y pasivo como base regulatoria, esta norma arancelaria debe ser modificada y determinarse como base regulatoria el

promedio entre el activo prudencialmente estimado por el juez y el pasivo determinado en el Informe General, adicionándole los créditos sujetos a apreciación económica eximidos de costas, cuando tramiten el incidente tardío de verificación. Se incluyen estos créditos por cuanto, si se limita al pasivo verificado y declarado admisible, una cantidad importante de acreedores que no están verificados pero que se insinuaron y solicitaron la eximición de costas, para cuando tramiten su tardío, quedaran fuera de las bases regulatorias.

3.2. Concursos desistidos

- Ley 24522: Según el art 30 de la Ley, se establece que si el deudor no presentare los libros de su negocio (inciso 5 del artículo 14) o no depositare el monto que el juez considere necesario para gastos de correspondencia dentro de los tres días de notificada la resolución de apertura del concurso (inciso 8 del artículo 14) se lo tendrá por desistido. Además cita a los artículos 27 y 28, es decir si el deudor no cumpliera con la publicación de los edictos dentro de los cinco días de notificada la resolución.

O puede suceder el caso en que el deudor decidiera desistir voluntariamente, sin requerir conformidad de los acreedores hasta la primera publicación de edictos; o puede desistir igualmente hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43, pero en este caso debe tener la conformidad de los acreedores, menciona que debe tener conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el 75% del capital quirografario.

- Oportunidad: La ley 24.522 no establece expresamente la oportunidad para regular los honorarios en caso de desistimiento por las causales del artículo 30 y 31, sin embargo la norma establece en el artículo 265 inciso 5 que al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra, el juez debe proceder en el mismo auto a regular los honorarios profesionales de quienes intervinieron en el proceso.

- Base regulatoria: En los casos de los procesos concursales que resultan desistidos por alguna de las causales contempladas en los artículos 30 y 31 de la Ley 24.522, el estatuto legal no contempla la base regulatoria que se debe tener en cuenta a los fines regulatorios.

Las bases regulatorias debieran ser las mismas que para el concurso con acuerdo homologado. Es posible que al producirse el desistimiento del proceso no esté presentado el Informe General del artículo 39 de la Ley 24.522. En estos casos, con igual criterio se deberá tomar el activo y pasivo denunciado por el deudor.

3.3. Quiebra directa que finaliza en la liquidación de bienes

- Ley 24522: La quiebra directa, es aquella que es pedida por su propio deudor o alguno de sus acreedores. En el caso del artículo 80, establece que cualquier acreedor que tenga un crédito exigible puede pedir la quiebra, siempre que siendo un acreedor con privilegio especial, especifique que los bienes afectados son insuficientes para cubrir su crédito. Puede ser solicitado por su deudor, esta prevalece sobre la de sus acreedores, según menciona el artículo 82. La sentencia de quiebra, entre los aspectos más importantes, es que produce la inhibición general de los bienes, son considerados ineficaces los pagos que se realizan al deudor, orden de realización de los bienes y quien estará a cargo de los mismos.

- Oportunidad: En el artículo 265 inciso 4 de la ley 24.522, establece como oportunidad para regular los honorarios de los funcionarios del proceso, la finalización de la realización de bienes. Esta norma encuentra su correlato en el artículo 218 de la LCQ, cuando luego de tratar el inciso 4 de la Ley 24.522, menciona que el juez una vez presentado el informe final y proyecto de distribución procede a regular los honorarios. La práctica de la Sindicatura Concursal indica que en oportunidad de presentar el informe final

y proyecto de distribución, el Juez regulará los honorarios de los funcionarios intervinientes.

Ahora bien, dado que los honorarios no se encuentran firmes y consentidos, ni siquiera regulados, el proyecto de distribución que presenta el Síndico contiene los honorarios de los funcionarios intervinientes en forma “estimada” por el mismo. Con posterioridad, cuando dichos honorarios queden firmes y consentidos, es decir, cuando han sido revisados por la alzada, habrá que readecuar el proyecto de distribución de acuerdo a los honorarios determinados por la Cámara.

Se debe tener presente que el fin última de la quiebra no es otra cosa que la realización de los bienes del fallido, en consecuencia cuando se ha cumplido con dicho objetivo, es lógico que se atiendan las retribuciones de quienes llevaron adelante dicho trabajo, es decir, al finalizar el mismo.

- Base regulatoria: Según artículo 267 “la regulación de los honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4%(cuatro por ciento), ni a 3 (tres) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12%(doce por ciento) del activo realizado...”¹⁸

Cuando la quiebra finaliza por la liquidación de sus bienes (artículo 218 de la LCQ), se trata del caso encuadrado en lo que determina el artículo 267 primer párrafo, es decir, que la base regulatoria en este caso es el importe del activo realizado. Tampoco se establece si en la base regulatoria se deben incorporar las enajenaciones realizadas en los concursos especiales.

3.4. Quiebra convertida en concurso preventivo

- Ley 24522: Establece la ley en los artículos 90 a 93, sobre la conversión de la quiebra en concurso preventivo. Puede solicitarlo el

¹⁸ Art 267, Ley de Concursos y Quiebras (N° 24.522, t.o.1995)

deudor dentro de los diez días contados a partir de la última publicación de edictos, quedan excluidos aquellos casos en donde se hubiere decretado la quiebra por incumplimiento del acuerdo preventivo, o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición(artículo 59). El juez solo puede rechazar el pedido de conversión, si el deudor no ha cumplido con los requisitos del artículo 11.

- Oportunidad: No se legisló ni sobre la oportunidad, ni las bases regulatorias y menos sobre las alícuotas.

Pero teniendo en cuenta que la quiebra quedó sin efecto, es decir, que su proceso finalizó para dar paso ahora al concurso preventivo, es de considerar que la figura encuadra perfectamente en el artículo 265 inciso 5 de la Ley 24.522. Se trata de un caso similar al considerado al tratar la quiebra que sobreviene luego de un concurso preventivo frustrado.

Es por ello que se considera que la oportunidad para regular honorarios en este caso, no es otro que la resolución que declara abierto el proceso concursal

- Base regulatoria: Cuando el fallido obtiene la conversión de la quiebra en concurso preventivo (artículo 90 de la ley 24.522) la ley nada dice respecto de la regulación de honorarios que le corresponde al Síndico Judicial por su actuación en la quiebra.

Pero no cabe dudas que debiera existir una regulación por las tareas desarrolladas por el Síndico mientras se tramitó el proceso como quiebra.

3.5. Quiebra concluida por avenimiento

- Base regulatoria: Para la conclusión de la quiebra por avenimiento la ley prevé una base regulatoria, la que se encuentra determinada en el artículo 267, Segundo Párrafo de la Ley 24.522.

En dicho artículo se determina que la regulación se practicará teniendo en cuenta el activo realizado hasta el momento, adicionándole el activo no realizado estimado prudencialmente.

- Oportunidad: El artículo 265 inciso 2 establece que en el caso de conclusión de la quiebra por avenimiento la oportunidad para regular honorarios, es precisamente al sobreseer el procedimiento.

3.6. Otros Supuestos

Según artículo 268, primer punto, se aplica el artículo 267. Es decir la regulación se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4%, ni a 3 sueldos del secretario de primera instancia, ni superior al 12% del activo realizado.

Según artículo 268, segundo punto, cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios teniendo en cuenta la labor realizada. Así mismo, deja establecido que cuando sea necesario se pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales y los demás gastos del concurso

Asimismo establece el artículo 269, que en los casos de continuación de la empresa por el síndico, además de los honorarios correspondientes que se regulan, se le regulará hasta un 10% del resultado neto obtenido de esa explotación.

Según artículo 287, en los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, de acuerdo para lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales.

En el caso del artículo 48 de la ley 24522, *cramdown*, la solución prevista en el art. 48 de la Ley 24.522, es decir, el “Salvataje” ó “Cramdown” que no es otra cosa, que un interesado (acreedor o tercero) logre acordar con los acreedores de la deudora y a su vez obtenga la posibilidad de adquirir las cuotas sociales ó acciones de la empresa, no encuentra en la ley

un tratamiento específicamente enunciado como oportunidad para proceder a regular los honorarios de los funcionarios del concurso.

4. Retribución del síndico en los incidentes

El trabajo profesional del síndico judicial es cada vez más reconocido como una tarea relevante a la hora de las decisiones jurisdiccionales para una mejor administración de justicia, y aun cesada sus funciones tanto en el concurso preventivo y/o en la quiebra, es práctica habitual tribunalicia requerirle opinión sobre diversas cuestiones que suelen presentarse incidentalmente.

Se denomina “ultraactividad” al desempeño que, posteriormente a la homologación del acuerdo preventivo y a la fijación de los honorarios, tiene el funcionario en el expediente principal y en los incidentes. Actualmente, la norma vigente no contempla la fijación de honorarios por las gestiones de la sindicatura ulteriores a la homologación, lo cual no resulta óbice para justipreciar las múltiples tareas efectivamente cumplidas por el síndico en relación a cuestiones ajenas a la competencia del contralor del acuerdo preventivo e inherente al cargo que desempeña.

“El argumento de la falta de legitimación procesal se utiliza para negar al Síndico una regulación de honorarios en los incidentes”¹⁹. Esto crea un estado de injusticia en la matrícula de especialista en la materia.

La doctrina concursalista reclama una flexibilización de la teoría de la legitimación activa del síndico, para proteger los derechos a una retribución justa.

Los incidentes son tareas eventuales que dependen de la voluntad de un acreedor o deudor que dispone o no iniciar un trámite de este tipo. La ley 24.522 determina dos tipos de incidentes: por un lado, en los artículos 280 y siguientes, están regulados los incidentes genéricos, estableciendo

¹⁹ AM, Antonio, BENITEZ María Luisa y CAMAÑO, Rosa, Conclusiones de Séptimas Jornadas de Sindicatura Concursal, en “Factor de Comercio y Justicia”, (Córdoba, 2008), Año II, N° 201, II Época.

normas que deben cumplir los incidentes en general; y los específicos, que tienen su normativa particular que los regula, como por ejemplo el pronto pago regulado en los artículos 16 y 183 de la ley.

Los típicos incidentes mencionados en la Ley de Concursos y Quiebras son el de verificación, revisión, pronto pago, restitución, escrituración, etc. La retribución del síndico se compone en parte por los honorarios provenientes dichos incidentes tramitados durante el concurso preventivo o la quiebra.

Hasta enero de 1995 la retribución para el síndico en los incidentes se regía por las normas arancelarias para los juicios de pleno conocimiento y en tal calidad, se asignaban los honorarios.

La ley 24.432, publicada en el Boletín Oficial el 10 de Enero de 1995, modificó distintos ordenamientos legales: Códigos Civil y Procesal de la Nación, Leyes de Concursos y Quiebras, Contrato de Trabajo etc. El objetivo era modificar el costo judicial que debían soportar las empresas y bajo el paradigma de resolver mucha situación de inequidad, logrando justamente lo contrario.

Durante el proceso, el funcionario concursal va realizando una serie de tareas que luego son remuneradas al finalizar su labor. La fijación de honorarios se produce en el momento del dictado del auto homologatorio del concurso preventivo, conforme el artículo 52 LCQ, al presentar el proyecto de distribución de fondos según el artículo 218 y siguientes de LCQ, o bien, en los demás supuestos que fija el artículo 265 del ordenamiento citado. O sea, en el mejor de los casos, la regulación de Honorarios se realiza luego de aproximadamente 220 días desde que el síndico es notificado de que fue sorteado para trabajar en el proceso.

La doctrina y la práctica judicial dejan al descubierto serias falencias a la hora de la regulación de honorarios generados por el trabajo profesional requerido por la justicia, falencias que surgen del deficiente plexo

normativo específico (artículos 255 y siguientes, 202, 257, ley 24.522) pero muchas veces por erróneas interpretaciones alejadas del derecho de fondo.

El artículo 1.627 del Código Civil, el que se complementa con los artículos 1.628 y 1.952 de dicho ordenamiento, estructura básicamente el principio rector aplicable al trabajo profesional, estableciendo que: “El que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir”²⁰. Esta norma consagra un valioso principio de respeto al trabajo humano, al establecer que todo aquel que presta un servicio o trabajo debe ser retribuido.

Particularmente en el concurso preventivo, muchas de las labores que realiza el síndico quedan subsumidas dentro de estas regulaciones, mientras que existen otras retribuciones que merecen retribución separada.

La retribución del síndico que se fija en los casos del concurso preventivo comprende una base arancelaria que se conforma con porcentuales del activo y del pasivo. El tope de esa base arancelaria está fijado por el 4% de los créditos declarados verificados o admisibles en la resolución del juez del artículo 36, o bien, el 4% del pasivo, el que fuera menor; por lo tanto la retribución que se fije al profesional actuante tendrá una escala superior determinada por ambos parámetros, entendiéndose como lógico que los créditos que luego sean tratados en incidentes de verificación tardíos no forman parte de esta base arancelaria. Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas con posterioridad a la homologación del acuerdo, hasta que se tenga éste por cumplido, podría vulnerar innecesariamente los derechos del profesional, ya que ellas hacen al contenido específico del proceso y no se relacionan con el cumplimiento del acuerdo.

Actualmente, el derecho que le puede corresponder o no al síndico de percibir honorarios en estas causas incidentales, ha dividido a la doctrina

²⁰ Art. 1627, Código Civil

y jurisprudencia, entre aquellos que sostienen que la retribución de los síndicos está contenida en el principal, y entre los que opinan que, cuando el condenado en costas es un tercero *in bonis*, deben regularse también honorarios al sindico, ya que el obligado al pago es un deudor distinto al concurso donde se desempeña.

El problema surge ante el cuestionamiento de si el síndico es o no parte en los incidentes.

Durante la vigencia de la ley 19.551, el sindico tenía el carácter de parte principal del proceso, a tal punto que siempre se ordenaba traslado a la concursada y a la sindicatura; con la entrada en vigencia de la Ley 24.522, se redujo la actuación de la sindicatura, limitando su actuación a la presentación de un informe una vez concluido el período de prueba, cuyo contenido es similar al del informe individual del artículo 35. Cabe aclarar que “en la práctica, la norma es aplicable también a los incidentes de revisión”²¹. La Cámara Tercera Civil y Comercial de Apelaciones de la provincia de Córdoba, en autos “Noblex Argentina SA – Incidente de Verificación Tardía en Tamar SA s/ Concurso Preventivo”, consideró que si la tarea reducida impuesta a la sindicatura en el artículo 56 noveno párrafo (emisión de un informe al concluir el periodo de prueba) es idéntica a la tarea cumplida según los artículos 34 y 35 durante la insinuación tempestiva, y si durante esta última no hay insinuación de costas, es forzoso entender que tampoco la intervención en las verificaciones tardías devenga honorarios independientes de los que corresponden en el marco de la regulación general del Concurso Preventivo.

Un caso jurisprudencial que se toma como referencia para resolver controversias de esta índole es el plenario “Cirugía Norte”, en donde la jurisprudencia ha reconocido el derecho del síndico a percibir honorarios. En dicho plenario, se establece expresamente que no se consideran incluidas en

²¹ VILLOLDO, Juan Marcelo, Nuevas “Vistas al Sindico”, en “Homenaje al Doctor Osvaldo J. Maffía”, Lerner Editora SRL, (Córdoba, 2008), pág. 559.

las regulaciones practicadas conforme el artículo 265 LCQ las tareas efectuadas vía incidente.

Otro fallo a favor de los síndicos es el dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda de la ciudad de Mar del Plata en autos “Jaime de Coppola, Norma Beatriz y Otros. s/ Incidente de Verificación en Estrella de Mar s/ Quiebra. En este caso, la postura de los magistrados fue reconocer que la sindicatura es un trabajo profesional merecedor de una retribución, agregando que la intervención de la sindicatura en el incidente fue necesaria a los fines del pronunciamiento judicial, y que la misma fue posterior a la labor ya cumplida en etapa de verificación tempestiva de los créditos. Es por ello que sostienen que el trabajo ejercido durante el incidente de verificación tardía no puede ser subsumido en la regulación general de honorarios que pueda beneficiar al síndico, ya que dicha regulación no contempla esta labor específica e incidental que se sumó a la tarea ya cumplida.

En los incidentes concursales, sean conexos al concurso preventivo o a la quiebra, se requiere jerarquizar la labor realizada por la sindicatura como beneficiosa para ambas partes, generando honorarios independientes de la regulación general.

La jurisprudencia también falló en contra de este reconocido derecho a los síndicos, en el caso “Auto Sprint”, en el cual se resolvió que la tarea de los síndicos en los incidentes son labores normales que se encuentran comprendidas dentro de la regulación de honorarios global.

Analizando los fallos de distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, podemos ver que al adoptar una posición favorable respecto a la regulación de honorarios, es menester que la ultraactividad sin retribución debe ceñirse estrictamente a aquellas cuestiones debidamente tipificadas en las actividades del contralor del acuerdo preventivo.

En tal sentido, entendemos que la fijación de retribución reconoce distintos parámetros:

- a) En caso de ser designado el síndico Controlador del acuerdo preventivo cuando no se constituye comité de acreedores (artículo 289-LCQ). En este caso el texto legal aclara que por su labora durante esta etapa el síndico recibirá como honorarios el 1% de lo pagado a los acreedores.
- b) En los distintos incidentes en los cuales ha tenido actuación y por una retribución independiente.

Cabe aclarar que no toda actuación deberá ser remunerada, ya que aquellas cuestiones de índole meramente administrativas no debieran ser específicamente retribuidas ya que forman parte de la actuación y competencia de la sindicatura en el proceso principal.

5. Comparación con otros honorarios

- Apoderado del deudor: El abogado, es elegido por el deudor, de modo que tiene la oportunidad de concretar un pacto de honorarios con su cliente. Conforme es de práctica para la regulación de dichos honorarios se tiene en cuenta el monto del juicio. En cambio el síndico su expectativa de honorarios es siempre incierta, en un proceso que estando programado legalmente para un máximo de trece o catorce meses, en la realidad puede durar mucho más. La prolongación de los procesos torna la remuneración en ínfima, si la tomamos relacionada con el tiempo.
- Administrador judicial: Las funciones de Administrador Judicial y las del Síndico Judicial se asemejan, excepto por cuanto el Síndico Judicial tiene un sinnúmero de tareas adicionales que el Administrador Judicial no tiene, por ejemplo, tiene que velar por las cautelares, debe realizar el proceso verificadorio, emitir un informe general, debe realizar los bienes, debe confeccionar un proyecto de distribución, etc. Sin embargo, a pesar de una cantidad de tareas que el administrador no posee en su

desempeño, respecto del Síndico Judicial, el Síndico Judicial resulta remunerado en menor cuantía.

- Director SA: La función de director de sociedad anónima, por ejemplo, también implica poseer capacitación adecuada, y el desempeño al frente de un ente al que se debe administrar con el perfil propio de un buen hombre de negocio; el director debe administrar el ente para obtener resultados, pero sus funciones y responsabilidad, si bien son muy importantes, lejos están de ser de la envergadura de las funciones de un Síndico Judicial. A pesar de lo manifestado en el párrafo anterior, como se ha manifestado, al Síndico Judicial se lo remunera con una escala que se inicia en el 4 % y finaliza en el 10 % del activo realizado, mientras que al Director de Sociedad Anónima, se lo puede remunerar con hasta un 25% de las utilidades (art. 261 de la Ley de Sociedades).La retribución del Director puede incluso superar el 25 % de las utilidades si este cumple funciones ejecutivas dentro de la Sociedad y obviamente resulta aprobado por la asamblea de accionistas.

CAPÍTULO IV

Novedades Legislativas sobre la modificación del Arancel

Sumario: 1. Antecedentes Legislativos 2. Proyecto de Ley D-2077
3. Presentación del Proyecto de Ley

1. Antecedentes legislativos

El 15 de diciembre de 2010 el Senador Basualdo presentó un proyecto de ley (S-4123/10) modificando el artículo 32 de la ley 24.522 (concursos y quiebras), respecto de la actualización del arancel en el caso de solicitud de verificación del acreedor.

El proyecto se fundamentó en la modificación del monto del artículo 32, ya que era necesario ser ajustado a la realidad económica del país. Según lo establecido en la ley, por cada solicitud de verificación que se presente, el acreedor deberá pagar al Síndico un arancel de cincuenta pesos (\$50) que se agregará a su crédito, debiendo el mismo destinar lo recaudado a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, debiendo rendir cuentas al juzgado. Los montos fueron establecidos en la reforma sufrida por la ley en el año 1995, de más está aclarar la diferencia del valor del dinero, ya que pasaron muchos años. Esto sin considerar los gastos y tiempo que requiere al Síndico la elaboración de estos informes, ni pensar si es un concurso o una quiebra de tal magnitud, en donde el mismo debe contratar ayuda para cumplir con la tarea asignada por la ley al mismo. Esta devaluación, no perjudica solo al síndico, sino también a los acreedores de créditos inferiores a mil pesos (\$1000), ya que como

establece la ley los mismos no deben pagar el arancel de cincuenta pesos (\$50) al Sindico, hoy esos mil pesos (\$1000) no son los mismos que hace años atrás.

También se ha explayado en conferencias en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas el año 2.012 la senadora por el Peronismo Federal Dra. Negre de Alonso, experta en temas concursales, admitiendo que debe ser revisado y comprometiéndose a incluir la modificación cuando se trate la ley correctiva a la ley 26.684

El Dr. Luis Caro, dirigente de la organización “Fábricas Recuperadas”, que fue uno de los impulsores de la modificación de la LCQ, en una conferencia también en el Consejo Profesional, reconoció en forma pública que existía voluntad de solucionar la involuntaria omisión, admitiendo también que se trataba de una injusticia, y que dicha negligencia debía ser resuelta.

En el año 2.012 se presento un proyecto de ley para modificar Ley de Concursos y Quiebras, en lo que respecta a los artículos 32 y 288.

El mencionado proyecto de ley pretendía elevar el arancel del articulo 32 a cuatrocientos pesos (\$400) como así también incluía un mecanismo de actualización de dicho importe por la Cámara de Apelaciones Correspondiente, al inicio de cada cuatrienio y al momento de la renovación de la lista de síndicos, en base a la Evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil que fija el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario para período mencionado.

Por otro lado se solicitó la modificación del importe que debe tener un crédito para ser excluido de la carga de verificación de crédito, el cual en la vigente ley es de mil pesos (\$1.000) y mediante la modificación se pretendió elevarlo a cuatro mil pesos (\$4000).

El otro punto importante del proyecto de ley fue la modificación del artículo 288, en cuanto a los parámetros a tener en cuenta para considerar un concurso como “Pequeños concursos y quiebras”, elevando el parámetro

pasivo denunciado a la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), estableciendo que el proceso no debe superar el numero de veinte (20) acreedores quirografarios, y además que el deudor no debe poseer más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia.

Los fundamentos de la solicitud fueron, por un lado, que el arancel de cincuenta pesos (\$50) por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, concebido bajo el sistema de la convertibilidad, ha sido varias veces reclamado por profesionales de la especialidad, argumentando la escases del mismo para cubrir la onerosidad del proceso. Además se pretende la actualización del importe en virtud a que no se alcanza a cumplir el propósito del legislador al establecer el arancel ya que ese monto en la actualidad no alcanza a cubrir los gastos que le demande (al sindico) el proceso de verificación y confección de los informes. El funcionario concursal debe realizar una serie de tareas obligatorias y con alto grado de responsabilidad, que son remuneradas recién al finalizar su labor, de manera que debe afrontar los costos que demande dicha tarea, y en algunos casos hasta con cargo de sus propios ingresos.

Además, la modificación del artículo incluye otro importe, que al ser fijo, imposibilitó su actualización a lo largo de casi dos décadas, y es el relacionado a los créditos menores a mil pesos (\$1000). En éste caso se atenta contra el principio de protección a los pequeños acreedores.

Por último, otorgando coherencia en la redacción de la modificación propuesta, se solicitó la actualización del valor cuantitativo que constituye uno de los parámetros para ser considerado Pequeños Concursos y Quiebras (Artículo 288)

En función a lo expuesto y con el propósito de lograr una reparación a la retracción sufrida por los importes antedichos, se consideró al SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL (SMVM) como el coeficiente de actualización más representativo, en virtud a que conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley N° 24.013, el SMVM garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución

Nacional, será determinado por el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos.

2. Proyecto de Ley D-2077

Hasta el año 2014 inclusive, se continuó trabajando en el proyecto de la diputada Lotta, que perdió estado parlamentario el día 28 de febrero del corriente año. Se instó a la legisladora para que se modifiquen algunas cuestiones fundamentales del anterior proyecto, específicamente en lo que se refiere a un mecanismo de actualización, que es justamente el punto clave del reclamo.

Como consecuencia de la intensa actividad desplegada, y concordante con los objetivos de la legisladora, se arribó a la presentación de un nuevo proyecto de ley. Para la redacción del mismo, dado que el efecto de la modificación tiene alcance nacional, se consensuaron detalles con la Federación.

El día 7 de abril de 2014 se ingresó bajo el N° D-2077 el proyecto firmado por Dr. Díaz Roig; Ing. Basterra; Dr. Donkin y Cra. Lotto, legisladores del Frente para la Victoria por Formosa.

Se conversó con el senador Aníbal Fernández para interesarlo en el proyecto, y se comprometió a estudiarlo y a presentarlo en la Cámara de Senadores con la misma redacción para darle prioridad en el tratamiento.

Los próximos pasos parlamentarios son el ingreso a las comisiones para su proceso, emisión de dictámenes, eventuales propuestas de modificación, debate en los bloques, y tratamiento en el recinto.

A la fecha, a raíz de las gestiones emprendidas, el tema se encuentra dentro de la agenda de la Comisión de Justicia para su tratamiento en forma inminente.

En otros términos, la acción emprendida está aún en su fase inicial.

3. Presentación del Proyecto de Ley

3.1. Texto los de artículos a modificar

El proyecto de ley presentado, pretende la modificación de los artículos expuestos a continuación, quedando el texto legal de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel de \$500 (Quinientos Pesos) que se sumará a dicho crédito. El Síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de \$10.000 (Diez Mil), sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 200.- Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición

debe hacerse por escrito, en duplicado acompañando los títulos justificativos con 2 (dos) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, pagará al síndico la suma de \$500 (Quinientos Pesos) que se sumará a dicho crédito. El Síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de \$10.000 (Diez Mil), sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 288: A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de ésta circunstancias:

- 1- Que el pasivo denunciado no alcance la suma de \$1.000.000 (Un Millón de Pesos).
- 2- Que el proceso no presente más de VEINTE (20) acreedores quirografarios.
- 3- Que el deudor no posea más de VEINTE (20) trabajadores en relación de dependencia.

Artículo 291: Dentro del plazo de 30 (treinta) días contado a partir de la publicación de la presente ley, las cámaras de apelaciones con competencia en la materia procederán a la apertura de los registros previstos en los artículos 253, 261 y 262.

Mecanismo de Actualización. Los valores consignados en los artículos 32, 200, y el 288 serán actualizados por lo menos una vez al año por la Cámara de Apelaciones Correspondiente, sobre la base del incremento porcentual que haya tenido la remuneración por todo concepto del Secretario de Primera Instancia de la Jurisdicción donde se tramita el proceso”²².

3.2. Fundamentos

Al momento de fundamentar su solicitud, los legisladores expresan en primer lugar que motivó a presentar la propuesta el hecho de que los valores contenidos en la ley han quedado desactualizados, por lo que el arancel del artículo 32 ha sido varias veces reclamado por profesionales de la especialidad, argumentando la escasez del mismo para cubrir la onerosidad del proceso. Es claro que el monto actual no alcanza a cubrir “...los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes...”²³. Se entiende de este modo que el arancel debe ser tal que permita a la sindicatura afrontar holgadamente los gastos propios del proceso, ya que incluso, el texto legal expresa “... quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación...”²⁴ y esto es exactamente lo contrario a lo que sucede en la actualidad. El funcionario concursal debe realizar una serie de tareas obligatorias y con alto grado de responsabilidad, como ser mantenimiento del estudio, gastos de diligenciamiento de oficios, traslados, papel, tinta, carpetas, viáticos, empleados, alquileres, teléfono, expensas, entre otros, las cuales son remuneradas recién al finalizar su labor, de manera que debe enfrentar los costos que demande dicha tarea, en la mayoría de los casos, con cargo a sus propios ingresos y todo ello en virtud de la desvalorización que ha sufrido el monto del arancel.

²² Consulta en Internet: www.hcdn.gov.ar, (28/04/2014)

²³ Art. 32, Ley de Concursos y Quiebras (N° 24.522, t.o.)

²⁴ Ibídem

Lo antedicho ha determinado que en la mayoría de los procesos iniciados desde el año 2013, las sindicaturas hayan realizado presentaciones ante el juez de la causa a fin de solicitar la adecuación del arancel a percibir por cada acreedor.

Desde fines de marzo del año 2013 y hasta marzo de 2014, se iniciaron 27 peticiones de adecuación que incluyendo una del año 2011 en Paraná totalizan 28 recursos.

La adecuación más antigua fue la de doscientos pesos (\$200), la cual data de 2011, aunque en noviembre de 2013 hubo una de idéntico monto. El resto del año 2013 osciló entre los doscientos cincuenta pesos (\$250) y cuatrocientos setenta pesos (\$470).

Es necesario recordar que esta situación se genera por que en la Ley 24522 no se estableció ningún mecanismo de actualización, permaneciendo el mismo fijo hasta la fecha. Sin embargo, contempló con total razonabilidad que en el futuro podrían existir variaciones, fluctuaciones de precios, cuando se plantea en la ley el tema de las regulaciones de honorarios. Allí, se establece que los mismos se actualizarían, considerando el sueldo de Secretario de Primera Instancia como piso mínimo. Es decir se trata de un módulo variable en su valor absoluto a través del tiempo, y que contempla los avatares económicos.

En efecto, en el artículo 260 establece que los asesores no pueden en su conjunto percibir "...una remuneración inferior al sueldo de un secretario de primera instancia..."²⁵.

Continuando, en el artículo 266 "...la regulación de los funcionarios y los letrados del síndico tienen un piso equivalente a dos sueldos de secretario...."²⁶.

Nuevamente, en el artículo 267, para el caso de quiebra liquidada, el piso para los honorarios "...se establece en tres sueldos de secretario..."²⁷.

²⁵ Ibídem, Art. 260.

²⁶ Ibídem, Art. 266.

Por otro lado y continuando con el mismo análisis, la modificación del artículo incluye otro importe, que al ser fijo, imposibilitó su actualización a lo largo de casi dos décadas y es el relacionado a los créditos menores a mil pesos (\$1000). En éste caso se atenta contra el principio de protección a los pequeños acreedores. Todo ello en virtud a que, por causas expuestas, al presente la mayoría de los créditos son mayores a dicho monto, quedando así en condiciones de abonar el arancel, aun aquellos que realmente necesitan la tutela legal.

Por último, otorgando coherencia en la redacción de la modificación propuesta, actualizamos el valor cuantitativo que constituye uno de los parámetros para ser considerado Pequeños Concursos y Quiebras (artículo 288).

²⁷ Ibídem, Art. 267

CONCLUSIÓN

Luego de estudiar los temas expuestos en el presente trabajo, se puede concluir claramente que la legislación argentina en materia concursal no es justa. Los honorarios a los profesionales intervinientes, específicamente el caso del síndico, no son adecuados en función a su trabajo y al tiempo que requiere un proceso de estas características.

Con respecto a los honorarios, la base de regulación “activo” y/o “pasivo” no constituye una unidad de medida adecuada que permita calificar la eficiencia, calidad, dificultad, etc. De las labores de los profesionales en los concursos que son naturalmente distintas y responden a distintos intereses, teniendo en cuenta que con las últimas reformas a la Ley 24.522 las tareas del síndico se incrementaron y los honorarios siguen siendo los mismos.

Por otro lado, hay que tener muy en cuenta los extensos plazos de la justicia argentina, por lo que un síndico concursal deberá solventar los gastos que demande su tarea con fondos propios, para luego recibir honorarios que no guardan proporción alguna con la tarea realizada y luego de un prolongado lapso, y con la inflación que hay en Argentina claramente sus honorarios no tendrán el mismo poder adquisitivo que el día en el que fue designado síndico. Con todas las tareas que demanda la sindicatura concursal, ¿queda tiempo para que el síndico realice otros trabajos que le permitan obtener honorarios para vivir el día a día, y además, solventar gastos de un concurso que en definitiva solo traerá beneficios al deudor y sus acreedores? Sería justo exigir al deudor efectuar un depósito de dinero (a criterio del juzgado) para ser entregado a los profesionales intervinientes, conforme se vayan cumpliendo las etapas del proceso. No es razonable que el empresario pretenda y la ley se lo permita, que distintos profesionales trabajen para su posible salvación, durante lapsos muy extensos, sin percibir anticipos de honorarios.

Hay que tener en cuenta que el único ingreso que el síndico recibe para solventar los gastos del concurso y como “pago a cuenta de honorarios” es el tan cuestionado arancel del artículo 32. Como expresamos en el presente trabajo, en la actualidad un síndico es asignado a un concurso e inmediatamente debe solicitar el incremento del desactualizado importe de cincuenta pesos para poder llevar a cargo su tarea, quedando una vez más en evidencia las falencias de nuestra legislación concursal, por lo que una real solución sería que se apruebe el proyecto que hoy en día está siendo tratado por nuestro Poder Legislativo Nacional. Hay evidencias jurisprudenciales suficientes para aceptar que dicho importe está totalmente desactualizado y no responde a los fines para los que fue establecido.

No quedan dudas que la sindicatura concursal es una actividad apasionante dentro de nuestra profesión. Cada concurso es distinto, cada empresa tiene sus problemas y la solución propuesta en un concurso no es igual a la propuesta en el otro. Pero tampoco quedan dudas que en nuestro país el síndico como parte necesaria de los procesos concursales cada vez tiene más responsabilidades, más tareas a realizar y menos honorarios a cobrar.

Anexo

1. “Síndicos pobres”

INTRODUCCIÓN:

Intentamos realizar un análisis crítico de las reformas introducidas por la Ley N° 26.086 a la Ley de Concursos, encontrándonos próximos a que esta cumpla tres años de vida. Si bien todavía es “niña” y no tiene “mayoría de edad”, el tiempo transcurrido nos permite ir analizando los acontecimientos que fueron produciéndose a lo largo de estos tres años, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia.

Diversos resultan los argumentos al momento de justificar la reforma, pero lo cierto es que a quien se le cargó “todo el peso de la ley” es al Síndico. Es por esto, y en homenaje a ellos, que queremos realizar, en una apretada síntesis, este análisis crítico bajo la óptica del síndico.

DESARROLLO:

No podemos decir que antes de la reforma el Síndico “descansaba tranquilo”. Ya la legislación anterior a la reforma era muy exigente en cuanto a marcar responsabilidades al Síndico, no sólo en la Ley de Concursos sino también en la legislación impositiva nacional, códigos tributarios provinciales y ordenanzas municipales, las que le asignan a aquel un sinnúmero de responsabilidades que espantarían a cualquier ser humano o algo que se le parezca, pero que los estoicos hombres (profesionales contadores públicos) dedicados a las sindicaturas concursales, en una suerte de Quijotes siglo XXI, están dispuestos a enfrentarlas cual enormes molinos de viento. La gran duda es el final.

El golpe asestado por la Ley N° 26.086 resulta difícil de asimilar. Todavía transitan los Tribunales Síndicos Concurales “bamboleantes” cual boxeador al borde del “nock out”, sin poder entender, en su verdadera magnitud, la tarea encomendada por la misma.

Al inicio nomás nos encontramos con que: *“Art. 14 inc. 11) correr vista al síndico por el plazo de diez días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:*

a) los pasivos laborales denunciados por el deudor,

b) previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago, y

c) La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el art.20.”

Es pesada carga lo que se ordena realizar en el exiguo plazo otorgado, máxime si se tiene en cuenta que no es la única tarea que tiene que realizar el síndico en ese lapso de tiempo. Cabe preguntarnos: ¿podrá algún profesional (síndico) realizar éstas con la debida responsabilidad y alto grado de profesionalismo, tal como la función lo exige, sin el riesgo de incurrir en mala praxis, prisionero del escaso tiempo que la Ley le otorga?

En la práctica, hemos tomado conocimiento de casos en que el síndico ha solicitado prórroga para cumplir con la manda legal, pero creemos que no es el camino correcto, ni fue este el pensamiento del legislador.

Pensamos que este no ha tenido en cuenta la magnitud de las tareas encomendadas al establecer el plazo en el cual el síndico debe realizar las mismas y no ha sido debidamente asesorado (pensando bien) acerca de lo que es una verdadera *auditoría*. Sin dudas que resulta de gran importancia este informe ya que se trata de defender y proteger créditos laborales, de por sí muy loable, pero esto no justifica el exiguo tiempo que otorga la Ley para realizarlo. El concepto de auditoría implica una actividad de análisis y control independiente, objetiva e imparcial que concluye con una opinión –favorable o adversa – o con una abstención de opinión, sobre la razonabilidad – según normas contables – de la información contable destinada a ser conocida. Entonces uno se puede preguntar si

efectivamente se trata de una auténtica tarea de auditoría o sí, por distintas razones, el legislador simplemente utilizó ese término sin precisión técnica. La incógnita es si estos informes se refieren técnicamente a la realización de una auditoría o a una simple certificación contable, dado que tanto una como otra difieren en las consecuencias acerca de las responsabilidades de los profesionales (síndicos). Nos enrolamos en los que piensan que no se trata de una simple certificación de documentación, sino que el juez pedirá que el síndico emita una opinión sobre el informe presentado, lo cual lleva a pensar que podría hablarse de un dictamen y no sólo de una certificación contable. Evidentemente la ley 26086 también pretende determinar si existen pasivos laborales ocultos que deban ser atendidos con el pronto pago. La investigación denominada auditoría por la ley, se circunscribe a la documentación legal y contable, aspecto que constituye tan sólo una porción del material objeto de estudio en una auditoría propiamente dicha y ella estará circunscripta a los eventuales créditos laborales con derecho al pronto pago no denunciados, no extendiéndose a otros aspectos. Respecto a los documentos sobre los que trabajará la sindicatura podemos decir que se trata de la documentación “legal y contable” con lo que se encuentran comprendidos no sólo los libros de comercio sino también aquellos que prevé la Ley de Contrato de Trabajo, otros tipos de libros de naturaleza tributaria como los libros IVA Ventas y Compras, si es que allí puede extraerse información útil, así como aquella que se estipula en los estatutos especiales y toda otra de la que puedan surgir elementos que permitan indicar fehacientemente la existencia de pasivos laborales ocultos (facturas, remitos, cartas de porte, pago de honorarios, etc.). También debería el síndico asistir a la empresa en los horarios de entrada y salida del personal a efectos de detectar la existencia de algún empleado en “negro”.

Queda la incertidumbre respecto de las posibilidades de éxito que esta investigación pueda tener, puesto que si lo que se persigue es encontrar o descubrir trabajadores no declarados, pareciera al menos difícil que esa

ocultación vea la luz con una auditoría de tan escaso tiempo de realización. De hecho, si los trabajadores no están declarados ¿qué ayuda nos darán los registros? Seguramente que no los asentarán y no les abonarán con medios de pagos que deban indefectiblemente registrarse. Corresponde entonces aplicar técnicas alternativas para esta finalidad.

Además, a fin de poder emitir una opinión fundada en torno a estos pasivos, el síndico deberá confrontar el listado de todo el personal y situación en la que se encuentran, auditar el procedimiento de ingreso y despido de personal, atrasos en pagos, registraciones, aportes y contribuciones y otros hechos, en vista a identificar reclamos pendientes y potenciales.

Y como si esto fuera poco, el mismo artículo en su inciso 12) dispone que el síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento a las normas legales y fiscales. Qué tal??? ¿Hay término más amplio que evolución de la empresa? ¿Qué comprende? Quedará a opinión del Juez que entienda en el Concurso. ¿Y respecto a informar sobre el cumplimiento a las normas legales? ¿Es incumbencia del Contador Público? ¿Cuántas leyes hay hoy vigentes en el país, si consideramos como 'normas legales', únicamente a las leyes? ¿Debe el síndico opinar sobre el cumplimiento dado por el concursado a todas las leyes vigentes, tal como se desprende de la fiel lectura de la ley? Por ejemplo: ¿qué puede opinar un contador público acerca del cumplimiento dado por una empresa a la legislación relativa al cuidado del medio ambiente? ¿Y respecto a higiene y seguridad del trabajo? Y, ¿cuántas normas legales provinciales y municipales existen actualmente? ¿Es de su incumbencia profesional y está preparado para esto?

Para hacerla completa no nos olvidemos de la manda del artículo 16: *"el síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios"*, esto en relación al pronto pago laboral. Y van...

Por el tema planteado y por las observaciones siguientes, podríamos decir que se materializa un verdadero engendro diabólico para los síndicos. El nuevo artículo 21, hablando de los juicios que no se suspenden establece: *“En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, ...”*

En el concurso preventivo no existe el desapoderamiento del concursado y el síndico ejerce una función de vigilancia tal como lo establece el art. 15. Entonces, cómo funciona esto de que el síndico será parte necesaria de tales juicios? Podríamos concluir con que el legislador se ensañó con los síndicos. Y aquí corresponde continuar pensando “en el bolsillo” del síndico. Ya viene muy castigado con la baja de honorarios de las reformas a la ley (del célebre Domingo Cavallo) y ahora a pensar en patrocinio legal, gastos de traslado y todo lo que significa “pleitear” en otra jurisdicción que no sea la del concurso.

Existen agregados de tareas de tipo excepcional, aunque no se determina precisamente qué rol cumplirá éste como “parte necesaria” en los juicios en los que es llamado, la que debe ser acotada necesariamente a la función de contralor que le impone la Ley 24.522, es decir que el síndico debería cumplir una función de orden procesal, de tipo controlante y “necesaria”, teniendo en cuenta el sentido de que su intervención resulta obligatoria. En lugar de “parte necesaria” por lo menos debería haberse denominado “intervención necesaria” para no confundirse con el término “parte”. El síndico no es sujeto de la relación sustancial controvertida. No está legitimado para demandar ni ser demandado. Al decir de calificada doctrina, al no ser contradictor o “parte” en el sentido procesal, no puede realizar acto alguno atinente al objeto de la causa, es decir no puede contestar la demanda, ni ofrecer prueba, ni oponer excepciones, ni alegar, etc. No defiende a la concursada, si la misma está rebelde. El síndico es parte necesaria en la medida dispuesta por la ley de concursos, en la cual es

un órgano imparcial, que no representa a los acreedores ni al deudor, es un órgano del concurso. Al contrario, si así se lo hubiera establecido sería harto discutible su legalidad, porque en el concurso preventivo estaría desplazando al causante cuya capacidad procesal resulta intacta. En esta instancia, el fallido conserva su legitimación procesal. La actividad del síndico es la que surge a lo largo de todo el régimen legal, entiéndase no solamente de la ley de concursos, porque fuera de ésta también hay prescripciones que imponen cierta tarea a la sindicatura.

Entonces, ¿qué fin persiguió el legislador al nominar al síndico como parte necesaria?

Imaginamos aquí la cantidad de denuncias a las que puede estar sometido el síndico por parte del deudor concursado, ya que de entrada nomás puede denunciarlo por no haberlo defendido bien. Y esto, ¿debe hacer el síndico? Y, ¿qué papel juega el deudor? Simplemente “mira el partido” desde la tribuna? ¿Y las responsabilidades? ¿Cuántas partes necesarias habrá en los juicios de que estamos hablando?

La tercer tarea prevista para la sindicatura en esta etapa, consiste en otro pronunciamiento, ahora referido a la situación futura de los trabajadores ante la suspensión del convenio colectivo: “*inc. c) La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el art. 20*”. Aquí lo pretendido, quizás, sería una opinión de la sindicatura sobre la posibilidad de alcanzar algún convenio de crisis entre los trabajadores y su patronal concursada y eventualmente qué alcances podría llegar a tener el mismo.

Bueno, como vemos son más los interrogantes que las respuestas que aportó la reforma.

¡¡¡Pobres síndicos!!!

Y hablamos ahora de un olvido imperdonable del legislador al introducir esta reforma en la Ley de Concursos: los Honorarios del Síndico.

No quedan dudas ya que la reforma incrementa las actividades del síndico y lo coloca a un nivel de protagonismo importantísimo dentro del proceso falencial. Varios de estos nuevos deberes impuestos a la sindicatura son complicados de llevarlos a cabo, en casos de dificultoso o imposible cumplimiento, siempre hablando de efectuarlo en forma seria y razonable.

¿Y los honorarios del síndico?: Están bien. Gracias.

Sabemos que las funciones sindicales son indelegables. Pero la ley 26.086 no fija condición alguna, estableciendo que “podrá otorgar poder a favor de abogados” a los efectos de su intervención como “parte necesaria”. ¿Cómo hará el síndico para ubicar abogados, con la escuálida perspectiva de cobro? ¿Qué ingresos afectará para cumplir con esta manda legal?

Si definimos al síndico, según la jerga común, como un ser de “carne y hueso”, entenderemos que éste necesita alimentarse y cubrir necesidades básicas para vivir, amén de los gastos que le ocasione cumplir con la función sindical. Según la ley vigente, con suerte verá algún dinero al final del proceso (ya conocemos lo que marca la realidad respecto a la duración de los mismos). Y, ¿cómo llega hasta allí? ¿Endeudándose a cuenta de algún ingreso futuro que nadie puede cuantificar? ¿No nos damos cuenta que existe un efecto inflacionario que por mínimo que sea va carcomiendo lo que serán los honorarios finales? ¿Pensó el legislador que el síndico, como profesional de las ciencias económicas podrá realizar al mismo tiempo otras tareas que le generen ingresos y con eso financiar su función de síndico? ¿En qué tiempo las realizaría?

Son muchísimos los interrogantes que se plantean y muy pocas las respuestas sensatas a los mismos.

Y como no debemos quedarnos en la crítica constante, queremos verter nuestra opinión acerca de cómo se solucionarían los problemas planteados y aportar así nuestro granito de arena. Y vamos a recurrir a lo que consideramos una simpleza legislativa de España.

La nueva ley española (Ley N° 36 del año 2003) establece en su artículo 34:

“CAPÍTULO II

Estatuto jurídico de los administradores concursales

Artículo 34. Retribución.

1. Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refieren los párrafos 1º y 2º del apartado 2 del artículo 27.

2. Un arancel reglamentará la retribución correspondiente a la administración concursal, atendiendo a la cuantía del activo y del pasivo y a la previsible complejidad del concurso. Las participaciones de los profesionales designados administradores concursales en dicha retribución serán idénticas entre sí, y de doble cuantía que la del administrador concursal acreedor cuando se trate de persona natural y no designe profesional que actúe en su representación conforme a lo previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 27.

3. El juez, previo informe de la administración concursal, fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha.

4. En cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud de deudor o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa y aplicando el arancel a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

5. El auto por el que se fije o modifique la retribución de los administradores concursales será apelable por cualquiera de éstos y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.”

Demasiado claro. Por qué no “copiamos “ lo probadamente bueno?

Debemos confesar que algo nos quedó en el tintero sin poder terminar de escudriñar los misterios que encierra: ¿por qué a pesar de tantas

negatividades siguen existiendo los síndicos concursales? ¿Se trata de una rara especie que no se extingue?

Y considerando lo comentado decimos que sigue habiendo cada vez más: ¡¡¡síndicos pobres!!!

Autores: Eugenio Macció - Pilín Pérez

2. Fallos con cambios en el arancel del Art. 32 de la ley. (Fuente: www.hcdn.gov.ar)

A los efectos de mejor comprensión se exponen los siguientes cuadros que muestran detalladamente lo actuado.

Casos favorables

FAVORABLES		Casos	Arancel resuelto
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 4	1	200
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 7	2	300
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 8	1	300
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 12	3	300
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 25	1	250
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 9 - Quilmes	1	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 8 - La Plata	1	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 7 - San Isidro	1	250
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 1 -Necochea	2	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 2 - Santa Fe	2	200
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 1 - Santa Fe	2	400
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 3 - Santa Fe	1	280
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 5 - Santa Fe	1	470
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. – Paraná	1	200
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. - San Rafael	1	260
Total de casos favorables		21	

Casos pendientes

Pendiente de resolver - Recurso de queja por apelación denegada		
CABA	Juz. Nac. y Com. 1º Inst. Nº 17	1

Casos desfavorables

DESFAVORABLES		Casos
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. San Martin	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 11	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 17	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 19	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 22	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 24	1
Total de Casos Desfavorables		6

Casos por jurisdicción

Jurisdicción	Casos	%	Favorables		Desfavorables		Pendientes	
			Cant	%	Cant	%	Cant	%
Capital	14	50%	8	57%	5	36%	1	7%
Otras Jurisdicciones	14	50%	3	93%	1	7%	0	0%
Total de casos	28		21		6		1	

Resumen

RESUMEN		
Resultados	Casos	%
Favorables	21	75%
Pendientes	1	4%
Desfavorables	6	21%
Totales	28	100%

Del último fallo “SANCHEZ ARIEL s/ QUIEBRA. Expte 1145/2013- JCC N°5 Santa Fe” cuyo resolutorio favorable de fecha 27/12/2013, ascendió al monto de pesos cuatrocientos setenta (\$470) significando un incremento de casi diez veces el valor original de la Ley, que se toma de referencia para que a través de un simple cálculo podamos actualizar los valores fijos contenidos en los artículos que se pretenden modificar.

Es necesario recordar que esta situación se genera por que en la Ley 24522, no se estableció ningún mecanismo de actualización, permaneciendo el mismo fijo hasta la fecha. Sin embargo, contempló con total razonabilidad que en el futuro podrían existir variaciones, fluctuaciones de precios, cuando plantea en la ley el tema de las regulaciones de honorarios. Allí, se establece que los mismos se actualizarían, considerando el sueldo de Secretario de Primera Instancia como piso mínimo. Es decir se trata de un módulo variable en su valor absoluto a través del tiempo, y que contempla los avatares económicos.

En efecto, en el art. 260 establece que los asesores no pueden en su conjunto percibir “...una remuneración inferior al sueldo de un secretario de primera instancia...”.

Continuando, en el art. 266 “...la regulación de los funcionarios y los letrados del síndico tienen un piso equivalente a dos sueldos de secretario....”.

Nuevamente, en el art. 267, para el caso de quiebra liquidada, el piso para los honorarios “...se establece en tres sueldos de secretario...”.

Del análisis descripto hemos considerado tanto el importe que resultaría representativo de la actualidad, así como el mecanismo de actualización.

Por otro lado y continuando con el mismo análisis, la modificación del artículo incluye otro importe, que al ser fijo, imposibilitó su actualización a lo largo de casi dos décadas y es el relacionado a los créditos menores a MIL

PESOS (\$1000) . En éste caso se atenta contra el principio de protección a los pequeños acreedores. Todo ello en virtud a que, por causas expuestas, al presente la mayoría de los créditos son mayores a dicho monto, quedando así en condiciones de abonar el arancel, aun aquellos que realmente necesitan la tutela legal.

Por último, otorgando coherencia en la redacción de la modificación propuesta, actualizamos el valor cuantitativo que constituye uno de los parámetros para ser considerado Pequeños Concursos y Quiebras (Art.288).

Asimismo se desprende de la redacción de este Proyecto de Ley que de ninguna manera afectará a pequeños concursos, ni a los créditos laborales, quienes se encuentran exceptuados del pago del arancel.

Es por esto que solicito a mis pares el tratamiento y la posterior aprobación del presente Proyecto de Ley.

Fdo. Dr. Diaz Roig; Ing. Basterra; Dr. Donkin y Cra. Lotto

Conclusiones

Si bien en la jurisdicción de Capital hubo una mayoría de casos con trámite exitoso, la proporción obtenida dista notablemente de los registrados en Otras Jurisdicciones, donde las resoluciones positivas arrojan un porcentaje contundente.

Sin embargo, las acciones emprendidas en lo general, son alentadoras, tanto por los resultados positivos generales, como porque adicionalmente se ha instalado tanto en los requirentes, como en los magistrados, la cuestión de la readecuación del arancel como un tema a solucionar.

Se sugiere a los síndicos que deseen solicitar la readecuación del arancel, incluir la totalidad de los casos efectivos, y extraer de las sentencias favorables los fundamentos que aplicaron otros magistrados para resolver.

Es evidente que la táctica de generar resoluciones favorables, ha sido sumamente exitosa, al punto que ya existe un reciente antecedente inédito, que es la adecuación espontánea en una declaración de apertura de

un concurso, sin mediar solicitud de la sindicatura, que obviamente ni siquiera estaba designada.

Puede advertirse en los fundamentos de la iniciativa presentada en Diputados, que se valoró especialmente la actividad de los síndicos, los esfuerzos realizados en los pedidos de adecuación, y los resultados obtenidos.

Se impulsó a través del Senado la presentación de un proyecto similar.

El corolario de estas acciones, es por el momento, la difusión y concientización del conflicto a nivel de magistrados y la presentación de un proyecto de ley de adecuación del arancel a nivel legislativo.

Las acciones próximas, estratégicamente deberían focalizarse en:

1: Finalizar exitosamente la iniciativa presentada, impulsando y cronometrando las diferentes etapas que atravesará el proyecto, con el objetivo que en el transcurso de un plazo razonable se sancione y promulgue.

2: Deben manejarse consensos, tanto en el Consejo como a nivel de la Federación, a los efectos de gestionar una agenda que contemple mesas de trabajo, debates, contactos políticos, y otros modos de comunicación para formar opinión, y lograr el objetivo de fondo, que es resolver la cuestión general de los honorarios de los síndicos.

Debe recordarse que la presentación de esta iniciativa es sumamente importante, entendida como definición exitosa de la primer fase de la operación. Sin embargo, restan cumplirse otras fases hasta la conclusión, y no resulta pertinente establecer plazos concretos, sino compromisos para el seguimiento, control de la gestión y apoyo.

A nivel táctico, resulta aconsejable, seguir este orden, es decir trabajar en la estrategia para un proyecto de honorarios general a nivel de opinión, información, difusión, y consensos políticos, sin superponerlo al anterior plan.

Los resultados, entonces a un año y medio de las primeras resoluciones favorables en C.A.B.A, muestran un sendero que promete novedades auspiciosas para el tema en cuestión.

ÍNDICE BIBLIOGRAFICO

a) General

HURTADO, Emilio Ramón, Régimen Concursal (Ley 24.522), Ediciones La Rocca, (Buenos Aires, 2001).

JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos, Ley de Concursos y Quiebras Comentada, Editorial Abeledo-Perrot, (Córdoba, 2009), Tomo I.

MARCOTULLIO, Miguel Eduardo, Tempestividad y Viabilidad Concursal, en “Homenaje al Doctor Osvaldo J. Maffía”, Lerner Editora SRL, (Córdoba, 2008).

MENA, Celina María, Cesación de Pagos Vs. Insolvencia, en “Homenaje al Doctor Osvaldo J. Maffía”, Lerner Editora SRL, (Córdoba, 2008).

b) Especial

CAMAÑO, Rosa A., El Sindico Concursal debe percibir Honorarios por su actuación en la Justicia, en “Revista Factor”, (Córdoba, 2009), Pág. 14 y 15

FACPCE, Fallos y Dictámenes. Arancel Art. 32 LCQ, (Buenos Aires, 2014).

HURTADO, Emilio Ramón, Honorarios en el Acuerdo Preventivo, en “Homenaje al Doctor Osvaldo J. Maffía”, Lerner Editora SRL, (Córdoba, 2008)

JEWKES, Jorge, Los Honorarios Profesionales del Sindico Judicial en la Ley 24.522: Una Propuesta de Cambio, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Nacional de Mar del Plata, (Buenos Aires, 2012).

VILLOLDO, Juan Marcelo, Nuevas “Vistas al Sindico”, en “Homenaje al Doctor Osvaldo J. Maffía”, Lerner Editora SRL, (Córdoba, 2008).

VITOLLO, Daniel Roque, El Sindico Concursal y su nuevo rol como “parte necesaria” en los juicios de contenido patrimonial contra el concursado en el régimen de la ley 26.686, en “Homenaje al Doctor Osvaldo J. Maffía”, Lerner Editora SRL, (Córdoba, 2008).

c) Otras Publicaciones

AM, Antonio, BENITEZ María Luisa y CAMAÑO, Rosa, Conclusiones de Séptimas Jornadas de Sindicatura Concursal, en “Factor de Comercio y Justicia”, (Córdoba, 2008), Año II, N° 201, II Época

Código Civil

Consultas en Internet: www.indec.mecon.com.ar, (15/07/2014).

Consulta en Internet: www.facpce.org.ar, (16/06/2014).

Consulta en Internet: www.hcdn.gov.ar, (28/04/2014).

Ley de Concursos y Quiebras 24522 (N° 24.522, t.o. 1995)

Índice Analítico

Prólogo	1
 <u>CAPÍTULO I</u>	
<u>Nociones generales de los Concursos</u>	
1. Introducción al tema concursal	2
2. Cesación de Pagos	4
3. Los Procesos Concursales	7
4. El Rol del Síndico Concursal	10
 <u>CAPÍTULO II</u>	
<u>Análisis del Arancel del Artículo 32</u>	
1. Naturaleza del Importe	16
2. Destino del Arancel	16
3. Rendición de Cuentas	17
4. Necesidad de Actualización del Arancel	17
5. Precedentes Jurisprudenciales que Acogieron la Adecuación	21
 <u>CAPÍTULO III</u>	
<u>Honorarios del Síndico</u>	
1. Introducción	26
2. Honorarios según la Ley 24.522	27
3. Honorarios en las Distintas Etapas del Proceso Concursal	29
4. Retribución del Síndico en los Incidentes	37
5. Comparación con Otros Honorarios	42
 <u>CAPÍTULO IV</u>	
<u>Novedades Legislativas sobre la Modificación del Arancel</u>	
1. Antecedentes Legislativos	44
2. Proyecto del Ley D-2077	47
3. Presentación del Proyecto de Ley	48
 Conclusión	 53

Anexo	55
Índice Bibliográfico	70
Índice Analítico	72